



Cartagena, 17 de Marzo de 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00066-00
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Demandado	ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL ESCRITO DE LA CONTESTACION FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE MARZO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: jueves, 04 de noviembre de 2021 11:52 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO N° 13-001-23-33-000-2021-00066-00
Datos adjuntos: IUC-D-2020-1457990 ERS AutoIndPrel.6.10.2020.pdf; REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA 202020210211_08432259.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD 2021-00066-00.pdf; poder nulidad y rest. suramericana 2021-00066.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena	Entregado: 04/11/2021 11:54 a.m.

De: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 04 de noviembre de 2021 10:01 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO N° 13-001-23-33-000-2021-00066-00

DESPACHO 006 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

De: HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA MAGANGUE BOLIVAR <esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 9:59
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandy.diaz@juridicaribe.com <sandy.diaz@juridicaribe.com>; Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@juridicaribe.com <notificaciones@juridicaribe.com>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO N° 13-001-23-33-000-2021-00066-00

 [PROCESO.pdf.zip](#)

BUENOS DIAS

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DAR RESPUESTA A LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA PRESENTADA POR SURAMERICANA DE SEGUROS RADICADO NO. 13-001-23-33-000-2021-00066-00

Atentamente,

NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY
Gerente

Magangué - Bolívar, 4 de noviembre de 2021

Honorable Magistrado

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, sandy.diaz@juridicaribe.com,
notificaciones@juridicaribe.com y des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena

REFERENCIA: ACCIÓN CONTENCIOSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
RADICACION: 13-001-2333-000-2021-00066-00
AUTO DE TRASLADO: No. 1544 del 06 de octubre de 2021.

Honorable Magistrado:

JORGE LUIS VARGAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Magangué, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.948.138, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**, representada legalmente por la doctora NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY y/o quien haga sus veces, procedo dentro de los términos legales a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del expediente de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: ES CIERTO que la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE - BOLIVAR IDENTIFICADA CON EL NIT 900.196.347-6, inició proceso administrativo de cobro coactivo mediante acto administrativo RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 0016 del 30 de septiembre de 2019, en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.903.407-9, por valor de: SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$732.008.725), como fundamento de la prestación de los servicios de salud - URGENCIAS – a los afiliados de la mencionada compañía.

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: ES CIERTO

QUINTO: ES CIERTO

SEXTO. ES CIERTO

SEPTIMO: NO ES CIERTO NO ME CONSTA Y DEBERA PROBRARSE, por cuanto no obra prueba alguna en el plenario que acredite la manifestación de la parte actora.

SEPTIMO: NO ES CIERTO NO ME CONSTA Y DEBERA PROBRARSE, por cuanto no obra prueba alguna en el plenario que acredite la manifestación de la parte actora.

OCTAVO: ES CIERTO

NOVENO: NO ES CIERTO NO ME CONSTA Y DEBERA PROBRARSE, por cuanto no obra prueba alguna en el plenario que acredite la manifestación de la parte actora.

DECIMO: ES CIERTO

DECIMO. ES CIERTO. Que mediante Resolución No. 005 del 20 de noviembre del 2019 la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA resolvió negar la nulidad planteada, notificada el 25 de noviembre del 2019.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO que la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA expidió la Resolución Número 0019 del 11 de mayo del 2020 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS**



EXCEPCIONES Y ORDENA SENTENCIA A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo de la referencia, en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.903.407-9, POR VALOR DE TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$398.101.214)**, incluidos los intereses de mora, notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO NO ME CONSTA Y DEBERA PROBRARSE, por cuanto no obra prueba alguna en el plenario que acredite la manifestación de la parte actora.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte actora porque en el artículo sexto de la Resolución Número 0019 del 11 de mayo del 2020 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y ORDENA SENTENCIA A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo de la referencia, en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.903.407-9, POR VALOR DE TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$398.101.214)**, incluidos los intereses de mora, notificada el día 14 de mayo del 2020, se indica que procede el RECURSO DE REPOSICIÓN.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO que la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA expidió la Resolución Número 0020 del 30 de junio del 2020 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0019 DEL 11 DE MAYO DEL 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SENTENCIA A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 0016 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.903.407-9, POR VALOR DE DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$284.426.543)**, incluidos los intereses de mora, notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 1 de julio del 2020.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO

DECIMO SEXTO. ES CIERTO

I. PRETENSIONES

Con el respeto que se merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda porque carecen de fundamento fáctico y jurídico, ya que la resolución demandada se ajustó al ordenamiento jurídico.

II. FUNDAMENTO DE DEFENSA

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 162 DEL C.P.AC.A

CADUCIDAD

La compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por conducto de apoderado judicial doctora Sandy Marloth Díaz Mendoza y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE a efecto de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0019 del 11 de mayo del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020 y la Resolución No. 0020 del 30 de junio del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 1 de julio del 2020, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de la suma por valor de \$284.426.543.

Señor Magistrado, dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente

términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera: “Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

La doctora Sandy Marloth Díaz Mendoza en calidad de apoderada de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0019 del 11 de mayo del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020 y la Resolución No. 0020 del 30 de junio del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 1 de julio del 2020, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de la suma por valor de \$284.426.543. Sin embargo, frente a los aludidos actos no existe constancia que la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA haya hecho efectivo el cobro de dichos valores.

Entonces, la doctora Sandy Marloth Díaz Mendoza impetró la demanda el 2 de enero del 2021, que por reparto correspondió al despacho del doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez del Tribunal Administrativo de Bolívar, la cual fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 294 del 9 de agosto del 2021 y finalmente admitida mediante auto interlocutorio No. 154 del 6 de octubre del 2021.

En consecuencia, desde el momento en que se profirió el Acto Administrativo Resolución No. 0019 del 11 de mayo del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020, reconociendo o negando un derecho, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad de dicho acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Bajo este marco, también se evidencia ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de la obligación establecida en el inciso 2º del artículo 162 del C.P.AC.A., es decir “lo que se demanda”, pues, se insiste, no había lugar a demandar el Acto Administrativo Resolución No. 0020 del 30 de junio del 2020, en la medida en que la situación jurídica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA quedó definida con el Acto Administrativo Resolución No. 0019 del 11 de mayo del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020, acto frente al cual el medio de control había caducado.



Por tanto, deberá declararse próspera la excepción propuesta de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 162 DEL C.P.AC.A – CADUCIDAD-** y por consiguiente la terminación del proceso.

- **INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Respecto al caso concreto, observa el suscrito que la parte actora **NO AGOTÓ** el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trata de demanda en la que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del mismo.

Al respecto, se encuentra que de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que debe surtirse antes de la presentación de la demanda, cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho.

No obstante, existen unas excepciones frente al cumplimiento de tal presupuesto, conforme al artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes casos:

- a) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- b) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- c) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 613 incluyó otras salvedades, así: *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en lo que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado recordó que el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial configura la excepción de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (Sentencia 26 de abril de 2018 No. 25000232400020100029601”*, la cual impide decidir de fondo.

Entonces su señoría, la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA a través de su apoderada manifiesta que **AGOTÓ** el mencionado requisito en fecha 28 de octubre del 2020 la cual correspondió a la Procuraduría 130 judicial II, pero que sin embargo, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación se realizó el día 28 de octubre del 2020 como se mencionó anteriormente, al 28 de enero del 2021 se habrían cumplido los tres (3) meses necesarios por ley conforme a los artículos 20 y 21 de la ley 640 del 2001 para realizar la referida audiencia de conciliación, que a la fecha en que se presenta esta demanda no ha sido surtida.

Sin embargo su señoría, dentro del expediente no se evidencia prueba alguna sobre dicho trámite, razón por la cual, solicito a su señoría que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sea rechazado por el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por tanto, deberá declararse próspera la excepción propuesta de “inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad” y por consiguiente la terminación del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

NO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES: Nos. 0019 del 11 de mayo del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020 y la Resolución No. 0020 del 30 de junio del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 1 de julio del 2020, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de la suma por valor de \$284.426.543.

Con respecto a que la ESE no puede adelantar proceso de cobro coactivo por facturación en salud, expedición de los actos demandados sin competencia, es preciso indicar su señoría que la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA expidió la Resolución No.13-430-16-42-00-218 del 16 de abril de 2019, “Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA IDENTIFICADA CON EL NIT.900.196.347-6 el cual fue actualizado por la Resolución No. 13-430-16-42-00-729 del 11 de noviembre del 2020**, en el cual se fija competencia a la Gerencia de la ESE para iniciar los procesos administrativos de cobro coactivos, es decir, se tendrán en cuenta para dichos proceso administrativos de cobro coactivo las disposiciones legales vigentes en materia de procedimiento administrativo de cobro coactivo, especialmente las contenidas en el Título IV del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que **no solo consagran dicha actividad como una prerrogativa en favor de la entidades públicas, sino como un deber de imperativo cumplimiento que les es exigible las Empresas Sociales del Estado.**

Por otro lado la jurisdicción coactiva fue definida en sentencia del CONSEJO DE ESTADO la sala de consulta y servicio civil en sentencia del nueve (99 de agosto de dos mil siete (2007) radicación número: 11001-03-06-000-2007-00052-00 (1835) como “**un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales**”.

Con fundamento de lo anteriormente considerado, las Empresas Sociales del Estado se encuentran facultadas por la ley para el ejercicio de la función administrativa de cobro coactivo, por lo que puede decirse que exista por esta una violación al debido proceso.

Con respecto a la inembargabilidad de los recursos embargados me permito informarle a su despacho que la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA se encuentra dentro de las excepciones al principio de la inembargabilidad (Sentencias C-546/92, C-013/93, C-107/93, C103/94 y C-263/4 al declarar la exequibilidad de los artículos 16 de la ley 38 de 1989, artículo 6 de la ley 179 de 1994 y del artículo 19 del decreto 111 de 1996 normas que contienen el principio de inembargabilidad de los recursos públicos) por el cual puede embargar los recursos de salud, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, dan cuenta de la existencia de una deuda por prestación de servicios de salud (URGENCIAS) cuyo deudor es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y el acreedor la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE.

Atendiendo a estos preceptos la PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR mediante radicado IUS-E-2020-046043 / IUC-D-2020-1457990 se pronunció mediante Auto de fecha 6 de octubre del 2020 sobre el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 0003 del 30 de agosto del 2019 adelantado contra COMFAMILIAR EPS DE CARTEGENA.

Entonces, atendiendo a que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0019 del 11 de mayo del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020 y la Resolución No. 0020 del 30 de junio del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 1 de julio del 2020, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de la suma por valor de \$284.426.543, a que el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA se ajustó al ordenamiento jurídico y se respetaron todos los derechos y garantías procesales de la hoy demandante, así como el demandante no logró demostrar ningún vicio de legalidad respecto de las resoluciones demandadas, se deben negar las pretensiones de la demanda y mantener incólume dichas resoluciones, legalidad que por demás está decir se presume de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.¹

1. EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, es decir, su señoría, las pretensiones con los hechos expuestos o situaciones que busca demostrar el apoderado de la parte actora no existieron válidamente, verbi gratia, la violación al debido proceso dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA nunca jurídicamente ocurrió.

Además, señor Magistrado el artículo 138 del CPACA que a su letra nos indica:

*“(…) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho*

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso

¹ “ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”



segundo

del

artículo

anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Dicho artículo transcrito contempla las pretensiones que es posible formular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando este de por medio un acto administrativo que vulnere un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con el fin de obtener su restablecimiento y la reparación del daño según el caso. Es decir, en estricto sentido regula la acumulación de dos (2) pretensiones, la que persigue la declaratoria de nulidad del acto que se acusa de ilegal y la que busca que se condene a la entidad pública autora del acto a responder por los efectos dañinos de la ilegalidad.

En el caso de marras, se evidencia el interés directo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en el resultado de la sentencia dentro del acápite pero no se evidencia prueba alguna del perjuicio o daño que haya ocasionado la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE al expedir dichos actos administrativos Resoluciones No. 0019 del 11 de mayo del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020 y la Resolución No. 0020 del 30 de junio del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 1 de julio del 2020, es decir, señor Magistrado, para obtener sentencia favorable hay que demostrar el contenido de ambas pretensiones, esto es, la de la ilegalidad y la del daño.

IV. PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto, solicito negar las pretensiones de la demanda, ya que con la expedición de las Resoluciones No. 0019 del 11 de mayo del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 14 de mayo del 2020 y la Resolución No. 0020 del 30 de junio del 2020 notificada a los correos electrónicos: keilin.monterroza@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com autorizado por la apoderada de la ejecutada el día 1 de julio del 2020, ya que el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** se ajustó al ordenamiento jurídico y se respetaron todos los derechos y garantías procesales de la hoy demandante, así como el demandante no logró demostrar ningún vicio de legalidad respecto de las resoluciones demandadas, se deben negar las pretensiones de la demanda y mantener incólume dichas resoluciones, legalidad que por demás está decir se presume de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.²

V. PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como pruebas:

1. Copia integral del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 0016 del 30 de septiembre del 2019.

2. ANEXOS

- Copia del Auto expedido por la PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR mediante radicado IUS-E-2020-046043 / IUC-D-2020-1457990 se pronunció mediante Auto de fecha 6 de octubre del 2020 sobre el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 0003 del 30 de agosto del 2019 adelantado contra COMFAMILIAR EPS DE CARTEGENA.
- Copia de la Resolución No. 13-430-16-42-00-729 del 11 de noviembre del 2020 por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA IDENTIFICADA CON EL NIT.900.196.347-6.

² "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



NOTIFICACIONES

LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ:

Barrio San José Avenida Colombia No 13 - 146 y al correo electrónico:
misericordia@hospitalladinamisericordia.gov.co - esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com

LA DEMANDANTE:

Sector la Matuna, Edificio Concasa, Oficina 403, de la ciudad de Cartagena y a los correos electrónicos: sandy.diaz@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

Del Honorable Magistrado,

JORGE LUIS VARGAS ROJAS
C.C. No. 1.052.948.138 de Magangué
T. P. No. 202.677 del C. S. de la J.
Email: jorshe4@gmail.com



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



Magangué - Bolívar, 03 de noviembre de 2021.

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Atención: Honorable Magistrado MOISES RODRIGUEZ PEREZ
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA Y OTROS
RADICADO: 13-001-2333-000-2021-0066-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.159.041 de Cartagena - Bolívar, actuando en calidad de Gerente y representante legal de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ**, nombrada mediante decreto No. 147 de 29 de abril de 2020 y posesionada el día 30 de abril de la misma anualidad, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE LUIS VARGAS ROJAS**, mayor y vecino de la ciudad de Magangué, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.948.138 expedida en Magangué - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 202.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ** y la represente hasta la culminación del presente proceso antes referenciado, poder otorgado bajo el vínculo contractual que tiene el Doctor **JORGE LUIS VARGAS ROJAS** con la empresa que represento.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, solicitar las declaraciones que considere pertinentes, sustituir y reasumir este poder, pedir y aportar pruebas, recurrir, solicitar copias de traslado ante su despacho, iniciar y atender incidentes y en general, para todo lo que en derecho considere conveniente para la defensa de la entidad y legalmente se desprendan del correspondiente poder.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mí apoderado en la forma y términos en que está conferido el presente mandato, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto que la admita favorablemente, relevándolo de gastos y costas que se llegaren a cobrarse.

Atentamente,

NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY
C.C. No. 33.159.041 expedida en Cartagena

Acepto,

JORGE LUIS VARGAS ROJAS.
C.C. No. 1.052.948.138 de Magangué - Bolívar.
T. P. No. 202.677 del C. S. de la J.

NO SE APLICÓ PORQUE ESTE DOCUMENTO ESTÁ FUERA DE LÍNEA NOTARIA ÚNICA DE MAGANGUÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, AUTENTICACION, DE FIRMA Y HUELLA A PETICION DEL INTERESADO
 En Magangué a 03 NOV 2021
 Comparecío a la Notaria Única de Magangué - Bolívar NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY
 Quién se identificó con la O.C. No. 33159041
 Expedido en CA y manifiesto que anterior documento es cierto y verdadero, que la huella que aparece es la de sus huellas.
 DECLARANTE Nulfa Isabel Manjarrez Surmay
 JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
 Notario
 NOTARIA ÚNICA DE MAGANGUÉ



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernador

DECRETO No. **147** DE 2020 **29 ABR. 2020**

"Por el cual se efectúa el nombramiento en propiedad del Gerente de una Empresa Social Del Estado del Nivel Descentralizado de la administración departamental de Bolívar."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En Uso de sus Facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, 1797 de 2016 y la Ley 1797 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, tiene como naturaleza jurídica la de ser una entidad pública, sujeta a un régimen de derecho público; de categoría especial descentralizada del orden territorial departamental, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, en su Artículo 20 establece que:

Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Parágrafo transitorio. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o

Dirección: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Coriño,
Después del Cementerio Jardines de Paz
Nr: 890480059 - 1
Teléfono: 035-6517444 Ext: 1812
Email: contactenos@bolivar.gov.co Web: www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernador

DECRETO No. **147** DE 2020 29 ABR. 2020

"Por el cual se efectúa el nombramiento en propiedad del Gerente de una Empresa Social Del Estado del Nivel Descentralizado de la administración departamental de Bolívar:"

Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.

Que en consecuencia de lo anterior se puede concluir que por ser la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, un hospital del segundo nivel de Atención en salud y una entidad descentralizada del orden territorial Departamental, la facultad nominadora sobre el empleo de Gerente de dicha empresa social del estado en referencia recae en el Gobernador del Departamento de Bolívar.

Que mediante circular Conjunta N° 009 del 25 de Julio de 2016, el Ministro de Salud y de la Protección Social, el Procurador General de la Nación y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública impartieron lineamientos para la aplicación y cabal cumplimiento de la ley 1797 de 2016, en lo que respecta a los nombramientos de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del Orden Territorial.

Que el Ministerio de Salud expidió el Decreto N° 1427 de 2016, el cual se establece lo concerniente a quienes poseen la facultad legal de evaluar las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de Gerente o Director de Empresas Sociales del Estado.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, mediante Resolución N° 680 de 02 de septiembre de 2016, señaló las competencias y conductas asociadas que se deben demostrar para ocupar el empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", propone un consenso sobre la visión de largo plazo del sistema de salud, centrada en atención de calidad al paciente, cobertura universal sostenible financieramente y acciones de salud pública consistentes con el cambio social del país, para lo cual, es fundamental fortalecer hospitales públicos con los mejores gerentes.

Dirección: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo.
Después del Cementerio Jardines de Paz
Nit: 890480059 - 1
Teléfono: 035-6517444 Ext-1812
Email: contactenos@bolivar.gov.co Web: www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernador

DECRETO No. 147 DE 2020 29 ABR. 2020

"Por el cual se efectúa el nombramiento en propiedad del Gerente de una Empresa Social Del Estado del Nivel Descentralizado de la administración departamental de Bolívar."

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de Función Pública, en Circular Externa 004 del 04 de marzo de 2020, que tiene por asunto el nombramiento de gerentes o directores de empresas sociales del estado, señalaron que con el fin de que el nombramiento de los gerentes o directores recaiga en los más idóneos, el pasado 21 de febrero de 2020 se suscribió entre la Federación Nacional de Departamentos y el Ministerio de Salud y Protección Social, el "Pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del estado", en el cual los gobernadores se comprometieron a aplicar en su jurisdicción estrictamente el principio de selección objetiva y el Gobierno Nacional a brindar el apoyo que se requiera.

Que en la citada circular, se previó solicitar apoyo al Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que elaborara, aplicaran y calificaran la prueba a los aspirantes a gerentes, mediante petición enviada al correo electrónico selecciongerentesese@funcionpublica.gov.co.

Que mediante Oficio GOBOL-20-013826 del 24 de abril de 2020, se solicitó apoyo del DAFP en la evaluación de competencias para escoger al gerente de unas empresas sociales del estado del segundo nivel del Departamento de Bolívar, por lo que se envió el siguiente listado de aspirantes a Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, para que les fuese practicada la prueba:

NO.	NOMBRE(S) DEL (DE LOS) CANDIDATO(S)	CEDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	NIVEL DE LA ESE
1	MOISES MARTÍNEZ VALDELAMAR	1052950773	3116711502	moisesval22@hotmail.com	Segundo Nivel
2	TEMILDA MARÍA PERTUZ PEREZ	32.607.428	(5)3026583	temypertuz@hotmail.com	Segundo Nivel
3	NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY	33.159.041	3215391168	numasur11@hotmail.com	Segundo Nivel

Que el Presidente de la República, mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señaló en su Artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes

Dirección: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo,
Después del Cementerio Jardines de Paz
Nit: 890460059 - 1
Teléfono: 035-6517444 Ext-1812
Email: contactenos@bolivar.gov.co Web: www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernación

DECRETO No. 147 DE 2020 29 ABR. 2020

"Por el cual se efectúa el nombramiento en propiedad del Gerente de una Empresa Social Del Estado del Nivel Descentralizado de la administración departamental de Bolívar."

o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020. Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Que el empleo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, quedó vacante el pasado 31 de marzo de 2020, por finalización del periodo institucional, por lo que fue provisto en encargo hasta que se surtiera el proceso de selección del nuevo gerente de dicha entidad hospitalaria, mediante Decreto No. 117 del 31 de marzo de 2020, en el cual se encargó a partir del 01 de abril de 2020 a la señora NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.159.041, quien se desempeña como Profesional Especializado Código 222 Grado 07 de la Secretaría de Salud de Bolívar, de las funciones de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ.

Que para el desempeño del empleo de Gerente o Director de una Empresa Social del Estado de Segundo nivel de atención en salud se deberá cumplir con los requisitos de formación profesional y experiencia consagradas en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 785 de 2005.

Que el Departamento Administrativo de Función Pública, envió el siguiente resultado de la prueba practicada:

NO.	NOMBRE(S) DEL (DE LOS) CANDIDATO(S)	CEDULA	COMPETENCIAS EVALUADAS	CALIFICACIÓN	NIVEL DE LA ESE
1	MOISES MARTÍNEZ VALDELAMAR	1052950773	COMPROMISO SERVICIO PUBLICO	72%	Segundo Nivel
2	TEMILDA MARÍA PERTUZ PEREZ	32.607.428	ORIENTACION RESULTADOS MANEJO RELACIONES INTERPERSONALES	70%	Segundo Nivel
3	NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY	33.159.041	PLANEACIÓN MANEJO DE RECURSOS	73%	Segundo Nivel

Que atendiendo al anterior resultado y habiendo efectuado una ponderación de la hoja de vida de cada aspirante, se designará en el empleo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, para un período institucional que finalizará el finalizará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador que resulte electo en las elecciones territoriales de 2023, a



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho del Gobernador

DECRETO No. **147** DE 2020 **29** ABR. 2020

"Por el cual se efectúa el nombramiento en propiedad del Gerente de una Empresa Social Del Estado del Nivel Descentralizado de la administración departamental de Bolívar."

la señora NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.159.041.

Que la Señora NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 785 de 2005, para desempeñar el empleo de Gerente de un Hospital de Segundo Nivel de Atención en Salud, toda vez que acredita Título Profesional de Administración Pública, Especialista en Finanzas Públicas, y experiencia profesional en el área de la Salud por más de tres (3) años.

Que es deber del Gobernador del Departamento de Bolívar, acatar el ordenamiento jurídico y proveer de manera definitiva el empleo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, para el periodo institucional que finalizará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador que resulte electo en las elecciones territoriales de 2023, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y artículo 13 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Dese por terminado el encargo realizado por medio del Decreto N° 117 de 31 de marzo de 2020, a la Señora NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.159.041, en el empleo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrar a la señora NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.159.041, en el empleo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, por un periodo institucional que empezará con la posesión en el evocado empleo y finalizará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador que resulte electo en las elecciones territoriales de 2023, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y artículo 13 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO: Las funciones y asignación salarial del Gerente, corresponderán a las estipuladas en el Manual de Funciones, competencias laborales y requisitos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ y en las demás normas que regulan la materia; y el gasto se imputará al presupuesto de dicha entidad, por pertenecer a su planta de cargos.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernador

DECRETO No. **147** DE 2020

"Por el cual se efectúa el nombramiento en propiedad del Gerente de una Empresa Social Del Estado del Nivel Descentralizado de la administración departamental de Bolívar."

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al interesado y de aceptar, désele posesión en legal forma y remítase copia de los documentos correspondientes a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, para que se realicen los trámites de incorporación en nómina de la funcionaria nombrada en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición. **29 ABR. 2020**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF*
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Angélica Payares- Asesora Externa
Revisó: Emmanuel Vergara Martínez- Director Función Pública.
Vbo.: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico



ACTA DE POSESION

En el Distrito de Cartagena de Indias - Bolívar, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinte (2020), se presentó en el DESPACHO DEL GOBERNADOR, la señora NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.159.041, con el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de Magangué - Bolívar, nombrado mediante Decreto No. 147 del 29 de abril de 2020, por un periodo institucional a partir de su posesión y finalizará el 31 de Marzo de 2024, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Las funciones y asignación salarial del gerente, corresponderán a las estipuladas en el Manual de Funciones, competencias laborales y requisitos de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de Magangué - Bolívar, y en las demás normas que regulan la materia, y el gasto se imputará al presupuesto de dicha entidad, por pertenecer a su planta de cargos.

El Posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

Afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY
EL POSESIONADO


VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
GOBERNADOR DE BOLÍVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33.159.041**

MANJARREZ SURMAY

APELLIDOS

NULFA ISABEL

NOMBRES

Nulfa J. Manjarrez Surmay

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAY-1958**

SUCRE
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

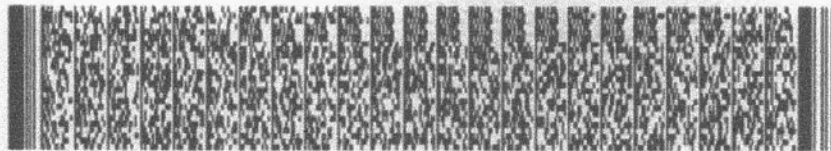
SEXO

20-JUN-1977 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00253035-F-0033159041-20100830

0023647755A 1

6030565946

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.052.948.138**

VARGAS ROJAS
APELLIDOS

JORGE LUIS
NOMBRES

Jorge Vargas
FIRMA



COPIA VALIDA PARA CONTESTAR DEMANDA DE
NYR SURAMERICANA VS ESE HLDM 2021-00066



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-OCT-1986**

MAGANGUE
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-OCT-2004 MAGANGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0502800-30162991-M-1052948138-20071229 0168107362N 02 237511466

317750


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

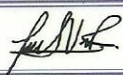
202677	03/05/2011	28/01/2011	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	

JORGE LUIS VARGAS ROJAS

1052948138	ATLANTICO
Cedula	Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR
Universidad


Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



148918

6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

LA GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA,

En ejercicio de las facultades legales otorgadas y en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 2, numeral 1 de la Ley 1066 del 2006, el artículo 1, 2 y 3 del Decreto 4473 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2174 de 1992 en su artículo 1 y 4, el artículo 169 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales aplicables a la materia y,

CONSIDERANDOS:

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 116, inciso tercero, estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

Que la Ley 100 de 1993, al definir el Sistema de Seguridad Social Integral dentro del esquema de operación, creó las Empresas Sociales del Estado con la finalidad de que se hicieran cargo de los servicios de salud en condición de IPS, con el fin de atender a costa del gobierno a la población correspondiente al régimen subsidiado en calidad de afiliados o vinculados. En últimas en atender a la población más desprotegida con altos índices de necesidades básicas insatisfechas, específicamente la Salud. No obstante, lo anterior también puede atender los pacientes del régimen contributivo.

Que la Ley 6 de 1992 en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras, para hacer exigibles mediante el Cobro Coactivo todas las obligaciones, que a su favor consten en títulos que presten mérito ejecutivo.

Que de manera complementaria, el Decreto 2174 de 1992 reglamentario del artículo 112 de la Ley 6 del mismo año, autorizó organizar grupos de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y en su artículo cuarto estableció que el procedimiento legal por seguir se adelantará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 otorgó a las entidades que tengan a su cargo el ejercicio de actividades administrativas o **PRESTACIÓN DE SERVICIOS**



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

A CARGO DEL ESTADO y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones exigidas a su favor siguiendo el procedimiento descrito en los artículos: 823, 826, 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 836, 837, 837-1, 838 y 839 del estatuto tributario y el artículo 446 del Código General del Proceso.

Que el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 señala: Adiciónese un inciso 2 al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, así:

“Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA.S.A. quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuaran su trámite sin solución de continuidad”.

Que la anterior reglamentación no excluye a las Empresas Sociales del Estado de Salud, toda vez que el párrafo primero del artículo 2 ibidem señala que: **“Artículo 2. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.** Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdo de pago”.

Que los recursos de salud al tener una destinación específica, deberán ser recaudados so pena que se inicien las acciones pertinentes por los organismos de control contra los funcionarios encargados de su ejecución, por el respectivo detrimento patrimonial, considerando que son dineros públicos cuyo fin primordial es atender las necesidades de salud en protección del derecho fundamental a la vida, es así como el artículo 48 constitucional establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, que se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional. En ese sentido, el artículo 49 preceptúa que se garantiza a



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En armonía con estas disposiciones constitucionales se debe hacer referencia al artículo 365 de la Carta Política que hace mención al deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, debido a que estos hacen parte de la finalidad social del Estado.

Que una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es garantizar que estos se presten de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho de acceso a un servicio público se debe garantizar la continuidad en la prestación de los mismos, de ahí la responsabilidad que los recursos no falten para la prestación oportuna de los servicios de salud.

Así mismo los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad, la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. De igual forma la Ley 100 de 1993 en el artículo 216, en su párrafo 1, establece: “Los recursos públicos por las entidades promotoras de salud y/o las instituciones prestadoras de servicios se entenderán destinados a la compra y venta de los servicios en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 60 de 1993.”

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 señala que: “Las entidades públicas definidas en el Parágrafo del Artículo 104, deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir antes los jueces competentes.

“Artículo 104. Parágrafo. Para los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, señala: “Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley"

Que el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, la cual reza: "Pagos a los prestadores de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagaran los servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

Que el no pago dentro de los plazos establecidos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier otra práctica tendiente a impedir la recepción.

También se entiende por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Que el literal d, del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece lo siguiente:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagaran los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los

cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso de régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

Que el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 indica que las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte días siguientes a la presentación de las facturas con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formulada las glosas a cada factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

Que la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser canceladas dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueren levantadas.

Que la Gerencia de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, expidió la Resolución No. 13-430-16-42-00-218 del 16 de abril del 2019, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en la empresa.

Que la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, advierte la necesidad de una actualización de la Resolución No.13-430-16-42-00-218 del 16 de abril del 2019, la cual responde no solo a que las normas procesales del Estatuto Tributario Nacional, Código de procedimiento Civil, han sido objeto de modificaciones, sino también a los cambios que introdujo la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto Ley 019 de 2012.

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y el Procedimiento de cobro



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

Coactivo deberá incluir las directrices necesarias para que la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, identificada con el NIT.900.196.347-6 tenga el conocimiento real y actualizado del estado de cartera y la exacta identificación de sus deudores, así como las medidas de seguimiento y gestión desde la generación del título ejecutivo hasta su cancelación, pasando por todas las etapas de cobro persuasivo y coactivo.

Que el día 1 de diciembre del 2010 mediante **CONTRATO DE ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y AFINES**, suscrito entre la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA EN INTERVENCIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, cuyo objeto es:

*“... **CLAUSULA PRIMERA.** - Prestar en forma integral e idónea los servicios de salud hospitalarios, de urgencias y quirúrgicos de baja, mediana y alta complejidad, a la población residente habitual en los municipios de los Zodes Mojana de acuerdo a la siguiente descripción: A. servicios ambulatorios: consulta especializada (programa según demanda), consulta nutricional, terapia física y respiratoria. B. Laboratorio Clínico y Banco de Sangre. C. Imágenes diagnósticas: Rayos x, ecografías, tomografías, y electrocardiografía. D. Urgencias: consulta médica de urgencias y procedimientos de urgencias. Se incluyen cirugía, medicina interna, ginecobstetricia 24 horas, E. Servicios intra hospitalarios: Internación, F. Cirugía, sala recuperación, central de esterilización. G. Servicio de Ambulancia: que garantice el sistema de referencia y contrarreferencia. Población a atender y demás servicios que de acuerdo a estudios de factibilidad se decidan por las partes contratantes prestar en la institución. Población a atender, Población pobre no asegurada (PNA), Subsidios (S), Contributivo © y Regímenes Especiales (RE), Lugar de Prestación de servicios: En las instalaciones del Hospital Ubicadas en el Municipio de Magangué – Bolívar.*

CLAUSULA SEGUNDA. – ALCANCE DELOBJETO: El Contratista, en forma independiente, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, se obligará a favor de la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia del municipio de Magangué Bolívar a realizar la operación de la prestación de los servicios de salud incluyendo todas las actividades administrativas, de apoyo logísticas, financieras, de inversión y asistenciales, en forma oportuna y eficiente, en las instalaciones y con los equipos que esta le suministre cumpliendo con el sistema único de habilitación y/o con los que el Contratista se obligue a aportar para cumplir con los



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

objetivos del Contrato de Operación. La operación debe garantizar la prestación del servicio de salud, de acuerdo con el objeto del contrato, en beneficio de la comunidad. El Contratista deberá ejecutar el Contrato de Operación Externa hospitalaria atendiendo las disposiciones legales del Sistema Obligatorio de Calidad de la Atención en Salud, con criterios éticos y demás principios que informan la prestación del servicio en la Republica de Colombia. El Contratista estará obligado a garantizar un mínimo de Oferta de Servicios durante todo el tiempo de ejecución del contrato de operación, por lo que actuará como representante de la ESE para poder satisfacer las necesidades de la presente contratación teniendo en consideración las condiciones del mandato, que implica que el operador actúe con poder de representación, contractual o legal con la participación y previa aprobación del HOSPITAL para tomar estas decisiones, dentro de los límites de la misma. Para ejecutar la prestación de los servicios asistenciales que se derivan del Contrato de Operación, incluida la contratación con los pagadores y la facturación la podrá realizar el Contratista como representante de la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué, con la supervisión del HOSPITAL.

Que el día 01 del mes de febrero del 2010, mediante la firma de OTRO SI No.1 al **CONTRATO DE ASOCIACION DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y AFINES**, suscrito entre la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA EN INTERVENCIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA,** en el cual se realizan las siguientes modificaciones a dicho contrato, así:

CLAUSULA PRIMERA: *incorpórese el siguiente glosario al contrato así:*

Facturación: *Es la relación de facturas contentivas de la relación de servicios prestados y que no han sido glosadas o que habiéndolo sido han sido conciliadas con el cliente.*

Glosa: *Es la observación realizada por el cliente que se relaciona con algún aspecto de la prestación del servicio.*

Habilitación de servicios: *Es la obligación a cargo del el HOSPITAL prevista en el numeral 2.2. de los pliegos de condiciones, quien deberá a entregar a EL CONTRATIST los servicios habilitados.*



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

Mandato: Es la facultad conferida por el HOSPITAL a el CONTRATISTA mediante la suscripción de este otrosí, para que el CONTRATISTA actúe con o sin representación del HOSPITAL.

Mantenimiento: Actividades ejecutadas para conservar en estado operativo un inmueble o un equipo existente, de modo que se permita su funcionamiento de manera adecuada. El mantenimiento puede ser preventivo o correctivo.

Recaudo: Son los ingresos recibidos correspondientes a la ejecución de los servicios objeto del contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: modifíquese la Clausula Segunda del contrato principal que para todos los efectos quedará así: **CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO:** EL CONTRATISTA, en forma independiente, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, se obligará a favor de la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia del municipio de Magangué Bolívar a realizar la operación de la prestación de los servicios de salud incluyendo todas las actividades administrativas, de apoyo logísticas, financieras, de inversión y asistenciales, en forma oportuna y eficiente, en las instalaciones y con los equipos que esta le suministre cumpliendo con el sistema único de habilitación y/o con los que el Contratista se obligue a aportar para cumplir con los objetivos del Contrato de Operación. La operación debe garantizar la prestación del servicio de salud, de acuerdo con el objeto del contrato, en beneficio de la comunidad. El Contratista deberá ejecutar el Contrato de Operación Externa hospitalaria atendiendo las disposiciones legales del Sistema Obligatorio de Calidad de la Atención en Salud, con criterios éticos y demás principios que informan la prestación del servicio en la Republica de Colombia. El Contratista estará obligado a garantizar un mínimo de Oferta de Servicios durante todo el tiempo de ejecución del contrato de operación, por lo que actuará como representante de la ESE para poder satisfacer las necesidades de la presente contratación, actuando bajo Mandato sin representación que se entiende conferido por el mandante al mandatario en este documento y que confiera las siguientes facultades: 1. Celebración y suscripción de contratos de prestación de servicios y los relacionados con la prestación del servicio. 2. Presentación y radicación de las facturas relacionadas con la prestación del servicio. 3. Respuesta y conciliación de glosas. 4. Gestión, cobro, conciliación y negociación de cartera. El CONTRATISTA actuará dentro de los límites del mandato conferido con la suscripción de este documento. Para ejecutar la



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

prestación de los servicios con los pagadores y la Facturación la podrá realizar el CONTRATISTA como representante de la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué. Parágrafo: Para la firma de contratos con entes territoriales y EPS el mandato conferido con la suscripción de este documento se entiende otorgado como mandato sin representación por expresa disposición de los pliegos de condiciones, numeral 2.3. CLAUSULA TERCERA.”

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**.

RESUELVE:

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- INTRODUCCIÓN. Para la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, es necesario contar con un Manual que reglamente los procesos y procedimientos del proceso de recaudo de cartera, ágil, eficaz, eficiente y oportuno, con el fin de obtener liquidez de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 de 2006, y la Ley 1122 de 2007 y demás normas concordantes. El manejo y administración de los recursos que provienen de la facturación de servicios de salud hace parte de una buena gestión administrativa,

por lo que el presente Manual se constituye en un instrumento de consulta y orientación para la ejecución del Proceso Administrativo de recaudo de cartera en sus etapas, Planeación, Organización, Coordinación, Control y Seguimiento para lograr una mayor eficacia y eficiencia en el recaudo.

ARTICULO 2. ANTECEDENTES. La **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, indica que todas las entidades públicas de todos los niveles tengan que recaudar rentas o caudales públicos como es el caso de la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, deberá dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario. Por su parte, el artículo 2 de la referida ley, establece la obligatoriedad de adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera, reglado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, el Manual establece criterios mínimos.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

EL Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que las entidades públicas deben recaudar todas las obligaciones creadas a su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, por lo que revisten a la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA** de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Igualmente, la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, implementará un procedimiento administrativo de cobro coactivo que faculta a la empresa para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, previo o sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. La finalidad, es obtener el pago forzado de las obligaciones a favor de la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, llegando incluso a la venta pública o subasta de los bienes del DEUDOR (responsable del pago), cuando ha sido renuente al pago voluntario de las obligaciones contraídas con la ESE.

ARTICULO 3. OBJETIVO GENERAL. El objetivo general del presente Manual interno de recaudo de cartera es el de instaurar un proceso administrativo de gestión adecuada del recaudo con unos componentes claros y definidos.

ARTICULO 4. OBJETIVOS ESPECIFICOS Y ALCANCE. Definir procesos y procedimientos para la gestión eficiente del recaudo de la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, teniendo como ejes la planeación, organización, seguimiento, acciones jurídicas, cumplimiento de la normatividad aplicable y control de resultados, dentro de un marco de mejoramiento continuo.

Determinar los recursos tecnológicos y jurídicos de que dispone la entidad para dinamizar los procesos de cobro de cartera.

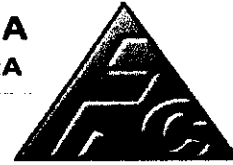
Agilizar el proceso de recuperación de los recursos adeudados por los responsables de pago, Entes Territoriales, EPS, EPS-S, las Empresas Aseguradoras, otras Empresas del Estado, Empresas Particulares, Personas Jurídicas, Personas Naturales, IPS y Otros originados por la prestación de servicios de atención en salud y otros conceptos.

ARTICULO 5. ALCANCE DEL PRESENTE MANUAL O REGLAMENTO. El presente Manual Interno de Recaudo de Cartera, tendrá el presente alcance e identificación del responsable del pago y estado de la cartera e ira hasta el momento de la recuperación, sentencia, castigo y/o anotación contable que ponga fin al proceso.



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

ARTICULO 6. MARCO LEGAL. El marco legal que permite establecer el referente normativo que hace parte integral del presente Manual Interno de Recaudo de Cartera, el cual se plasma a continuación:

- La Ley 1066 de 2006 Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, en su artículo 2 dispuso que cada una de las entidades públicas de que de manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos a nivel nacional o territorial deberán entre otros: Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la Entidad Pública el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago y dar cumplimiento a los expuesto en:
 - El Decreto reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006 por el cual se reglamenta la ley 1066 de 2006.
 - La Ley 1122 de 2007 reglamentada por el Decreto 4747 de 2007; Resolución 3047 de 2008 y Decreto 313 de 2008 por medio de la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
 - La Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones
 - El Decreto Ley No. 019 de 2012 Ley anti trámites
 - Ley 1437 de 2011 Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso - CPACA
 - Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso

ARTICULO 7. PRINCIPIOS. Son principios del presente Manual interno de recaudo de cartera:

- Agilidad y transparencia
- Persistencia en el cobro iniciado
- Registro y trazabilidad del cobro
- Clasificación y análisis de la cartera
- Valoración del riesgo por entidad



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

ARTICULO 8. RESPONSABILIDADES DEL AREA DE CARTERA: Son RESPONSABILIDADES DEL AREA DE CARTERA de obligatorio cumplimiento:

- Consolidación trimestral de las cifras de cartera
- Realizar periódicamente conciliaciones de cartera, con los diferentes pagadores
- Realizar circularización de saldos
- Iniciar la trazabilidad de la gestión del cobro de cartera
- Preparar la información necesaria para la suscripción de acuerdos de pagos o contratos de transacción según la necesidad planteada
- Reportar información al contador de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA para que el a su vez reporte a la Contaduría General de la Nación, los deudores responsables (responsable del pago) morosos al Boletín de Deudores Morosos del Estado
- Llevar a cabo el cobro persuasivo
- Entregar la información requerida por los comités de cartera y de sostenibilidad financiera
- Establecer los lineamientos para la deducción por deterioro de cartera o de difícil recaudo, para ser presentados a comités de cartera y así poder recomendar a la Gerencia la mejor deducción de cartera.
- Llevar un archivo cronológico de conformidad con las normas archivísticas del cobro persuasivo.

ARTICULO 9. DESCRIPCIÓN DE PROCESOS. El presente Manual de Recaudo de Cartera implementará los siguientes procesos:

- Organizar las actividades de cobranza e implementar controles operativos, informes y medidas de desempeño para lograr la eficiencia en la cobranza.
- Definir las instancias de gestión de cobro:

COBRO PERSUASIVO (Notificación de facturación en mora, circularización de cartera, conciliaciones contables), será realizado por la oficina del AREA DE CARTERA DE LA ESE y por el Asesor Gestor de Cartera del Contrato de Operación – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

COBRO COACTIVO Implementar y fortalecer el cobro coactivo como instancia, ante la recomendación dada por el Comité de Cartera, la cual estará cargo de los Asesores



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!

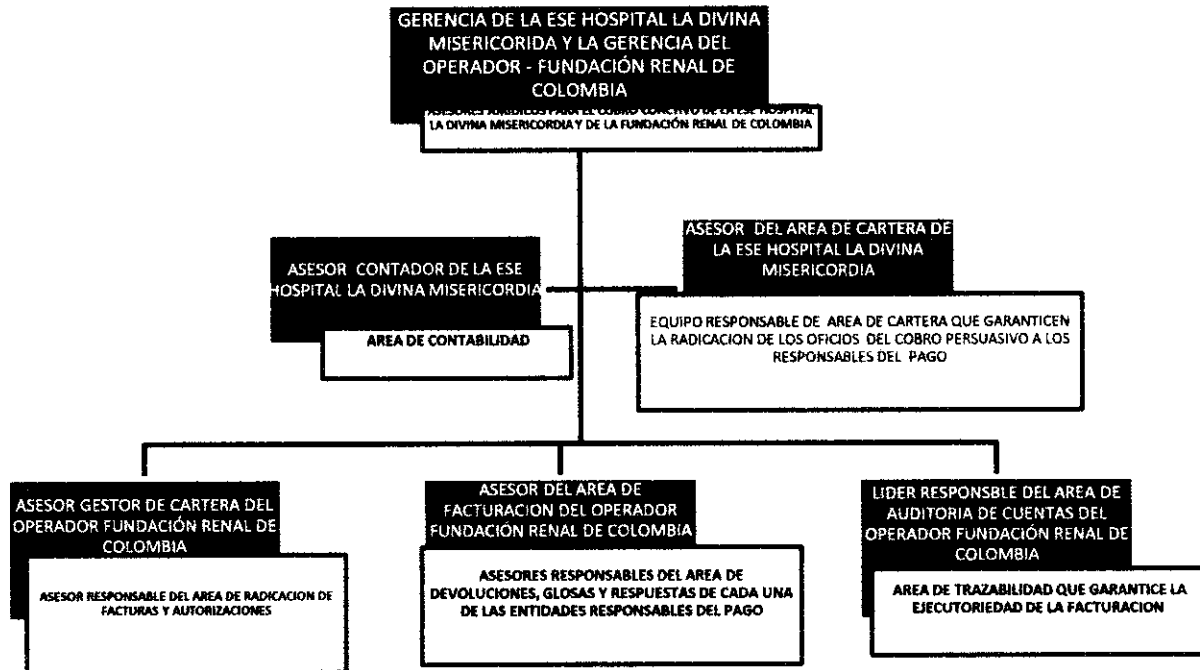


**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

Jurídicos de la ESE y del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA asignados para el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

ARTICULO 10. SISTEMA DE INFORMACION. El área de cartera es el responsable de la administración de los estados de cuenta de cada uno de los deudores (responsables de pago) de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, se adelantará mediante bases de datos contenidas en Excel en los casos particulares que se requiera.



PARÁGRAFO ÚNICO. Todas las actividades jurídicas dentro del cobro o recaudo efectivo de la cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, estarán a cargo de la Gerencia en conjunto con la Gerencia del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA junto con los Asesores Jurídicos asignados para el procedimiento de cobro coactivo, en todo caso serán responsables dichos asesores para la organización de las actividades a desempeñar con el fin de dar cabal cumplimiento en el presente Manual.



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

Las acciones de cobro persuasivo establecidas en el presente Manual estarán a cargo del Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ y el Asesor Gestor de Cartera del OPERADOR – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

Las acciones de cobro coactivo estarán a cargo de la Gerencia de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA a través de los Asesores Jurídicos asignados de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA para el Proceso Administrativo de cobro Coactivo.

CAPITULO II DEUDORES

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. Clasifíquese la cartera de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, identificada con el NIT.900.196.347-6, para el cumplimiento del presente y además de lo precipitado en el numeral 3 del artículo 24 del Decreto 4473 de 2006; los Asesores del Área de Cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA cada tres (3) meses presentarán y certificarán la clasificación de la cartera morosa actualizada a la Gerencia y a la Gerencia del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, que por cualquier concepto le adeuden a la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, en prioritaria y no prioritaria, en atención a:

- La cuantía
- La antigüedad
- La naturaleza de la obligación
- Condiciones particulares del deudor (responsable del pago)
- Según el riesgo de la cartera

ARTICULO 12. CLASIFICACION DE LA CARTERA POR CUANTIA. Los Asesores del Área de Cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA serán los responsables del procedimiento de clasificar la cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA según su cuantía así:

- Mínima cuantía: inferiores a 40 smmlv
- Menor cuantía: mayor de 40 smmlv e inferior a 150 smmlv
- Mayor cuantía: superior a 150 smmlv



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

PARAGRAFO. De la presente clasificación se surtirá un reporte al Comité de Cartera con una periodicidad trimestral, o cada vez que lo requiera el Comité de Cartera o el Comité de Sostenibilidad Financiera integrado por la Gerencia del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA y la Gerencia ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

ARTICULO 13. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA POR ANTIGÜEDAD. Clasifíquese la cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de 31 a 60 días, de 61 a 90 días, de 91 a 180 días, de 181 días a 360 días y más de 360 días, en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones a favor de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA; se le dará prioridad a la que se encuentre más cercana al término de prescripción.

ARTICULO 14 CRITERIOS EN CUENTO A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN. Clasifíquese la cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, según, si la obligación proviene de la facturación de prestación de servicios de salud, sanciones disciplinarias o administrativa (multas), condena de costas o gastos, reintegros, títulos valores, actos administrativos, prestación de servicios de salud, convenios docentes

asistenciales y otros como: reciclaje, venta por bajas de bienes, arriendo de espacios físicos o equipos, convenios interadministrativos y otras obligaciones por conceptos diferentes a los mencionados, esta clasificación tiene el fin de hacer seguimiento en su recuperación por el encargado de la etapa y el proceso responsable.

ARTICULO 15. CONDICIONES DEL DEUDOR. (RESPONSABLE DEL PAGO). Clasifíquese la cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, según los criterios referidos a la naturaleza jurídica y al comportamiento del responsable del pago respecto de la obligación así:

EN RAZON DE SU NATURALEZA JURÍDICA

- Cartera de Persona Jurídica de Derecho Privado
- Empresas privadas
- EPS – Contributiva
- EPS- Subsidiada: Pueden derivarse de contratación o atención de urgencias vitales
- ARP: Derivadas de la prestación de servicios de salud a la población víctima de accidente de trabajo y/o enfermedades profesionales
- IPS PRIVADAS: De la prestación de servicios de salud a la población afiliada a regímenes especiales o atención captadas de un asegurador, la cuales pueden darse



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

de contratación o atención de urgencias vitales y el direccionamiento del sistema de referencia y contra referencia por el nivel de complejidad

- **Aseguradoras SOAT, ECAT, FOSYGA, Seguros de Vida:** Derivadas De la prestación de servicios de salud a la población víctima de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, la cuales pueden derivarse de contratación o atención de urgencias vitales.

CARTERA DE PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO:

- **IPS PUBLICAS:** Derivadas de la prestación de servicios de salud por convenios interadministrativos o por préstamos de insumos médicos quirúrgicos, medicamentos y equipos biomédicos
- **ENTIDADES TERRITORIALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES:** Derivadas de la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable que no presenta ningún tipo de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, eventos no POS-S de la población al régimen subsidiado, población de régimen especial, las cuales pueden resultar de contratación o atención de urgencias vitales.
- Establecimientos públicos.
- Otras formas de empresas estatales como los de Régimen Especial de Policía Nacional. Fuerzas Militares, Congreso INPEC.
- **Secretarías de Salud Departamentales y Municipales:** Derivadas de la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable que no presentan ningún tipo de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud, eventos NO POS de la población afiliada al régimen subsidiado, población del régimen especial, las cuales pueden derivarse de contratación o atención de urgencia vitales y convenios interadministrativos realizado.

CARTERA PERSONA NATURAL

En razón al comportamiento del Deudor (responsable del pago)

CARTERA PRODUCTO DE GLOSAS



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

ARTÍCULO 16.- CALIFICACIÓN DEL RIESGO DE LA CARTERA. La calificación del riesgo obedece a factores individuales de los deudores que evidencian pérdidas eventuales motivadas por la insolvencia o condiciones particulares en la situación legal o financiera del deudor. La condición que califica al deudor se asimila a la cartera que representa.

Así, cuando el deudor presenta incumplimiento en los pagos que supera el cuarenta por ciento 40% de los servicios facturados (radicados), las deudas deben considerarse de riesgo para su cobro. Igualmente, en las situaciones de concurso de acreedores o liquidación de empresas, la calificación de solvencia del deudor se considera de riesgo para el cobro.

El riesgo se califica por categorías, así:

- **Riesgo Bajo:** Estará constituido por las cuentas por cobrar registradas a cargo de entidades que no presenten proceso de intervención administrativa para administrar o de vigilancia especial por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que el 85% de la cartera se concentre de edades menos de 180 días
- **Riesgo Medio:** Estará constituido por las cuentas por cobrar registradas a cargo de las entidades que no presenten proceso de intervención para administrar o vigilancia especial por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que el 85% de la cartera se concentre de edades mayores a 181 días e inferiores a 360 días.
- **Riesgo Alto:** Estará constituido por las cuentas por cobrar registradas a cargo de las entidades que no presenten proceso de intervención para liquidar por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y por aquellas cuentas por cobrar que presenten mora mayor a 361 días.

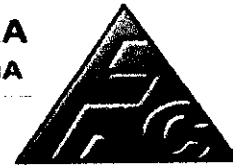
ARTICULO 17. DEFINICIÓN DE DEDUCCIÓN POR DETERIORO DE CARTERA DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. Representa el valor de las estimaciones que debe efectuar la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA para cubrir contingencias de pérdidas, como resultado del riesgo de incobrabilidad de bienes y cuentas derivadas de las prestaciones de los servicios de salud.

ARTICULO 18. ELEMENTOS PARA LA DEDUCCIÓN POR DETERIORO DE CARTERA DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. El cálculo de la provisión de cartera se realizará teniendo en cuenta la edad de los valores adeudados, el estado de las entidades deudores



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

(responsables del pago), y el resultado de las acciones de cobro que se han adelantado por lo cual se calculará así:

De 0 a 90 días: No se calculará provisión, teniendo en cuenta que la facturación en términos de cobro persuasivo e inclusive de radicación.

De 91 a 180 días: Se efectuará provisión del 5% del total de la cartera clasificada en este rango

De 181 a 360 días: Se efectuará provisión del 15% del total de la cartera clasificada en este rango.

Mayor a 360 días: La cartera que se encuentre registradas en este rango será provisionada en un 85%.

DEUDAS DE DIFÍCIL RECAUDO: Serán clasificadas como deudas de difícil recaudo los saldos de cartera que registren entidades que pese a las gestiones efectuadas no se ha logrado el reconocimiento y pagos de los valores, esta clasificación será sometida a análisis del comité de cartera, según esta verificación particular que el comité de cartera realice respecto de la entidad responsables del pago emitirá recomendación del valor a provisionar; valor que deberá ser aprobado por el Gerente de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE LA RECUPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS ETAPAS DE COBRO

ARTÍCULO 19.- COBRO PERSUASIVO. La etapa de cobro persuasivo es el proceso de gestión de cartera que se adelantará previo a la etapa de cobro coactivo inicia con la notificación de la facturación en mora a las entidades responsables del pago a través de la circularización de la obligación (cobro persuasivo de la cartera) que deberá anotar que se trata de agotamiento de cobro persuasivo, sin que supere el día 180 de antigüedad de la obligación, en este periodo de igual manera se adelantará proceso de conciliación contable, que permitan determinar la exigibilidad de los saldos y estos a su vez servirán como insumo para los procesos de auditoría de cuentas, facturación, financiera, y Gerencia. El procedimiento de cobro persuasivo de cartera estará cargo de los Asesores Jurídicos asignados de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA para el Proceso Administrativo de cobro Coactivo.



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

Durante esta etapa, se correrán los intereses de qué trata el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 y será prescriptiva, por lo que una vez cerrada, se emitirá un informe de gestión al Comité de Cartera, con la trazabilidad de las comunicaciones emitidas e informando al Asesor Jurídico asignado al proceso de Cartera, la finalización del cobro persuasivo, indicando fecha de finalización y fecha de emisión del cierre, o el continuar con el siguiente paso de cobro coactivo; en caso de requerirse se podrá solicitar un nuevo plazo hasta por un término igual y por única vez para gestionar arreglo directo con el responsable de pago.

En caso dado que las comunicaciones surtidas al responsable de pago sean devueltas, por no existencia de la dirección o porque no reside el destinatario, se dará cierre a la etapa de cobro persuasivo con la primera devolución y se dará inicio según corresponda, al proceso ejecutivo o el Cobro Coactivo, los cuales estarán a cargo del asesor jurídico asignado al proceso de cartera o Cobro Coactivo, dependiendo del procedimiento que se vaya a adelantar.

Durante esta etapa el deudor (responsable del pago), puede cancelar la obligación a través del pago total, o parcial de la obligación, en esta última deberá realizar Acuerdo de Pago definido en el artículo 24 del presente Manual, una vez suscrito el acuerdo se suspenderá la etapa de cobro y el reporte ante Boletín de Deudores Morosos del Estado, en todo caso con cualquier incumplimiento se hará uso de la cláusula obligatoria aceleratoria y se pasará al Cobro Coactivo.

ARTICULO 20. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL COBRO PERSUASIVO. En la etapa de cobro persuasivo se debe desarrollar el siguiente procedimiento:

CITACIÓN AL DEUDOR. (responsable del pago) Es la comunicación escrita en la que se le requiere para el pago de la obligación. Esta actividad estará a cargo del Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

En el evento en que el deudor (responsable del pago) se presente en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA o en las instalaciones del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA se llevará a cabo una entrevista con el fin de informarlo sobre el pago de la obligación. Esta actividad estará a cargo del Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA o el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

ARTÍCULO 21.- ESTADO DE CARTERA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD, EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. El Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, establecerán el estado de la cartera que se le adeuda a la entidad.

El Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, realizarán la correspondiente circularización de la cartera a los responsables del pago.

Del consolidado de estado de la cartera de la E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA; el Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, rendirán informe trimestral al Comité de Cartera institucional integrado por la Gerencia de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y la Gerencia del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 22.- NOTIFICACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. Una vez suscrita la circularización tanto por el Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA o por el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, los asesores jurídicos encargados de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ BOLIVAR y del OPERADOR – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA para el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo notificara al deudor (responsable del pago), conforme a lo previsto en los artículos 289 y subsiguientes del C.G.P., así:

- Dentro de los treinta (30) días siguientes a cuando se establezca el estado de cartera conciliado con el área de contabilidad, comunicará por correo electrónico institucional de los responsables del pago oficio en el cual conste la citación del COBRO PERSUASIVO.
- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, se comunicará por medio de aviso, con copia del estado de cartera, y se publicará en la página web de la E.S.E. HOSPITAL DIVINA MISERICORDIA, y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

PARAGRAFO. El cobro persuasivo consiste también en el acercamiento de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA identificada con el NIT.900.196.347-6 junto con el Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, en las mesas de trabajo propiciadas por

la Superintendencia Nacional de Salud, las mesas de trabajo propiciadas por la Procuraduría General de la Nación, y la utilización de técnicas de negociación con los deudores en aras de obtener el pago de sus deudas atrasadas o el otorgamiento de facilidades de pago en los eventos previstos en el presente reglamento.

ARTICULO 23. RESPUESTA A LA CIRCULARIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. En todo caso, siempre se dejará el término dado para las peticiones, en lo enmarcado en la Ley 1755 de 2016, y se permitirá una única oportunidad para que el responsable de pago, se presente a realizar cruce de cartera, cruce contable, entrega de estado de pagos, resolución de glosas y/o devoluciones que se hayan presentado en término del artículo 56 de la ley 1438 de 2011, y se proyectara un acta de depuración de cartera, la cual quedará en firme desde el mismo momento de la firma de quien se presente a nombre de uno y de otro.

El Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA serán los responsables de la realización de las sesiones de depuración de cartera con los diferentes deudores y serán quienes suscribirán las actas de depuración de cartera con los diferentes deudores (RESPONSABLES DE PAGO).

El Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA enviaran informe mensual a la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y a la Gerencia del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 24.- ACUERDO DE PAGO: Toda acta y/o acuerdo de compromiso de pago, contendrá clausula aceleratoria, salvo las que se trate y/o adelante en cumplimiento de la circular 030 de 2013, y las conciliaciones ante la Superintendencia de Salud; igualmente se indicará que el trámite de cobro continuará en la etapa en que se presentó el deudor (responsable del pago).

ARTÍCULO 25.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL RESPONSABLE DE PAGO. La investigación preliminar consiste en la identificación del sujeto pasivo de la obligación (responsable de pago), la ubicación del domicilio, de la residencia, del número telefónico,

Dirección: Barrió San José ave. Colombia N° 13 -146- Tel: 6888223

Email: misericordia@esehospitaladivinamisericordia.gov.co - esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!

RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

el correo electrónico para notificar, esta actividad será de responsabilidad del Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y el Asesor Gestor de Cartera del OPERADOR – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

La investigación se iniciará con base en la documentación que existe en la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y en el Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, y la información que suministren instituciones como las siguientes:

- Cámaras de Comercio
- Registraduría Nacional del Estado Civil
- Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos
- Superintendencia Nacional de Salud
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Secretarías de Tránsito
- Otros establecimientos públicos y privados

ARTÍCULO 26.- CITACIÓN AL DEUDOR (responsable del pago). Se realizará comunicación escrita que se remite a la última dirección registrada por el deudor (responsable del pago), o la dirección obtenida en la investigación preliminar de acuerdo a

lo establecido en el artículo 25 del presente Manual, con el objeto de invitarlo para que se presente a la hora y fecha señalada a cancelar la obligación que tiene con la entidad, a fin de evitar el inicio del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

La primera citación al deudor (responsable del pago), se realizará por escrito y podrá ser reiterada por teléfono, por medios electrónicos, dejando constancia de todo lo anterior en el expediente, actividad que estará a cargo del Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA o del Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 27.- ENTREVISTA Y REQUERIMIENTO DEL DEUDOR (responsable del pago): En el evento en que el responsable del pago, deudor, su representante legal o apoderado, concurren a la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA o al Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, como consecuencia de la citación a que hace referencia el artículo precedente, se llevará a cabo una entrevista con el objeto de requerirlo para que cancele la obligación que tiene a favor de la entidad, advirtiéndole que el no pago de la misma originará el respectivo cobro ejecutivo o coactivo, actividad que estará a cargo



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

del Asesor del Área de cartera de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA o del Asesor Gestor de Cartera del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

PARAGRAFO: De la anterior reunión se suscribirá acta de asistencia, anotando los compromisos adquiridos, en todo caso y de ser asumidos por parte del Deudor (responsable de Pago), se suscribirá Acuerdo de Pagos sobre los saldos, de conformidad con el artículo 24 del presente manual.

ARTÍCULO 28.- CONSIGNACIÓN. En el evento en que el DEUDOR (responsable del pago) durante la entrevista manifieste su voluntad de pagar la obligación, se le emitirá una autorización para consignar, señalando el banco, nombre y número de cuenta de la institución, copia de la cual formará parte del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 29.- SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO. Si el deudor, (responsable del pago) en desarrollo de la entrevista solicita por escrito, facilidades o acuerdo de pago, se realizará la suscripción del acuerdo de pago, por parte del Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, o a quien este delegue mediante poder; el cual será proyectado y revisado por los Asesores Jurídicos asignados de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA para el Proceso Administrativo de cobro Coactivo.

Para determinar el plazo del acuerdo de pago, se sigue como único criterio la cuantía de la obligación, así:

1. Mínima cuantía (hasta 40 S.M.L.V.M.): Hasta seis (6) meses de plazo.
2. Menor cuantía (desde 40 S.M.L.V.M.+ \$1 y Hasta 150 (S.M.L.M.V.) Hasta nueve (9) meses de plazo.
3. Mayor cuantía (mayor a 150 S.M.L.V.M, Hasta doce (12) meses de plazo.

PARAGRAFO: En todo caso el deudor (responsable del pago) deberá cubrir el pago del 30% de la deuda en un solo contado, consignado a la cuenta que la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA haya definido para este fin dentro del acuerdo y la financiación solamente recaerá sobre el 70% de la deuda.

ARTÍCULO 30.- INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO. En el evento de presentarse incumplimiento por parte del deudor (responsable del pago) en las obligaciones adquiridas en el acuerdo de pago, se dejará sin efecto el mismo y se le dará aplicación a la cláusula aceleratoria.

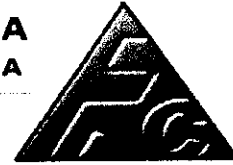
Dirección: Barrió San José ave. Colombia N° 13 -146- Tel: 6888223

Email: misericordia@esehospitaladivinamisericordia.gov.co - esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

ARTÍCULO 31.- IMPOSIBILIDAD DE CULMINAR EL COBRO PERSUASIVO: Se entenderá que no hay posibilidad de culminar satisfactoriamente la etapa de cobro persuasivo en los siguientes casos:

- Cuando el deudor (responsable del pago) comparece y manifiesta su intención de no cumplir con la obligación.
- Cuando suscribiendo un compromiso o acuerdo de pago, este haya sido incumplido total o parcialmente.
- Cuando haya indicios de que el deudor (responsable del pago) realiza actos tendientes a insolventarse con el objeto de burlar el pago de la obligación.
- Cuando no fuere posible recaudar información sobre el deudor (responsable del pago).
- Cuando no haya sido posible la comparecencia del deudor (responsable del pago), ni la cancelación de la obligación, a pesar de habersele requerido para tal efecto.

Los Asesores Jurídicos asignados de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA para el Proceso Administrativo de cobro Coactivo, serán los encargados de vigilar las actividades descritas en los numerales anteriores y deberán notificar de ellos a la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y a la Gerencia del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, con el fin de iniciar cobro jurídico o coactivo, según el análisis que la oficina jurídica realice.

ARTÍCULO 32.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA DEPENDENCIA EJECUTORA: La Gerencia de la ESE remitirá el expediente a la oficina Jurídica de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, para que inicie inmediatamente el cobro jurídico o coactivo, cuando se presente cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, o cuando se incumpla con los pagos pactados en el acuerdo de pago. En todo caso los Asesores Jurídicos asignados de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA para el Proceso Administrativo de cobro Coactivo asignados al proceso de cobro coactivo, deberá notificar a las Gerencias de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y del Operador – Fundación Renal de Colombia respecto de los hallazgos encontrados ante la imposibilidad de culminar el cobro persuasivo.

ARTÍCULO 33.- FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. Consiste en la organización de forma cronológica de conformidad a la norma archivística de los documentos que constituirán la base para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, entre los cuales están:



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

- El título ejecutivo
- Constancia de la citación del deudor (responsable del pago) en la etapa de cobro persuasivo, con la verificación de recibido y la comunicación telefónica o electrónica correspondiente.
- La información sobre el domicilio, la residencia y el teléfono del deudor (responsable del pago).
- La información relacionada con la propiedad, posesión y demás derechos del DEUDOR (responsable del pago) sobre bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser embargados, contenida en certificados de libertad, matriculas inmobiliarias, tarjetas de propiedad de vehículos, títulos valores, derechos sociales, etc.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO DE LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA

ARTICULO 34. COBRO COACTIVO. El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

Agotado el proceso administrativo de cobro persuasivo sin obtener la totalidad del pago de la deuda, se podrá por esta vía adelantar el correspondiente proceso administrativo de cobro coactivo, para lo cual se emitirá providencia motivada que declare la existencia de la deuda a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, la identificación plena del deudor (responsable del pago), el origen de la deuda, providencia que debe ser notificada al deudor (responsable del pago), personalmente o por edicto y expresar la procedencia del recurso de reposición ante la misma instancia que lo profirió.

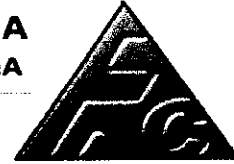
ARTÍCULO 35.- PLAZO. El plazo máximo para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo, será hasta de doce (12) meses, contados a partir del momento en que se profiere la respectiva providencia que avoca conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 36.- COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO. Delegase la competencia para el cobro de los créditos por cobro coactivo a la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, quien actuará junto con los Asesores Jurídicos asignados de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA para el Proceso Administrativo de cobro Coactivo.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

ARTÍCULO 37.- FUNCIONES DEL FUNCIONARIO EJECUTOR. El Gerente en su calidad de funcionario ejecutor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir para cobro, las liquidaciones, actos administrativos y demás documentos en los cuales se determinen los valores adeudados, con apoyo de la oficina de cartera.
2. Compilar y mantener actualizadas las normas que reglamenten el cobro coactivo.
3. Revisar los documentos remitidos por el área de Cartera luego de fracasada la etapa de cobro persuasivo y adelantar las diligencias preliminares de cobro coactivo, con el fin de obtener el pago del respectivo crédito.
4. Librar mandamiento de pago.
5. Decretar las medidas preventivas necesarias para garantizar el recaudo de las obligaciones a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, aun antes de librarse el mandamiento de pago, y hacerlas efectivas.
6. Dictar todos los autos y providencias tendientes a la ejecución para el cobro de dichos créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 y el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Suscribir los acuerdos o facilidades de pago, en un plazo y con las garantías idóneas y necesarias, que garanticen el recaudo de las obligaciones entregadas para su cobro.
8. Resolver los recursos interpuestos contra los autos proferidos, dar trámite a las excepciones propuestas, resolver incidentes, contestar tutelas, derechos de petición.
9. Ordenar la suspensión del proceso de cobro coactivo, cuando hubiere lugar a ello.
10. Proferir auto de liquidación de las costas y de los créditos a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, y darle aprobación a los mismos.
11. Decretar la prescripción, de oficio o a petición de parte, de las obligaciones en el contenidas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 817 Estatuto Tributario.
12. Las funciones asignadas al funcionario ejecutor en el presente artículo, podrán ser desarrolladas con personal de apoyo de la oficina jurídica, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el desarrollo de su misión el funcionario ejecutor contará con un secretario/a de Cobro Coactivo (Asesor jurídico), que será un abogado de la oficina jurídica de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, designado para tal fin; que realizará las siguientes tareas:

1. Efectuar las notificaciones, citaciones y emplazamientos.



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

2. Pasar oportunamente al despacho del Funcionario Ejecutor los asuntos en que deba dictarse providencia.
3. Dar los informes que la Ley ordene o que el Funcionario Ejecutor solicite.
4. Mostrar los expedientes a quien legalmente pueda examinarlos.
5. Custodiar y mantener en orden el archivo de la Cobro coactivo.
6. Llevar un control de la correspondencia que salga o se reciba y archivar en el expediente correspondiente la documentación requerida.
7. Numerar, foliar, ubicar físicamente todos los títulos ejecutivos recibidos, abrirles el expediente correspondiente
8. Dejar constancia sobre la fecha en la cual llegan a secretaria los escritos o memoriales, así como de su presentación personal cuando a ello hubiere lugar, debiendo pasarlos al despacho a más tardar el día hábil siguiente.
9. Proyectar, radicar y controlar la respuesta de la correspondencia de la dependencia.
10. Fijar los estados, los traslados y los edictos.
11. Verificar el cumplimiento de los términos procesales.

ARTÍCULO 38.- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PROCESOS. En los procesos de cobro coactivo se aplicará el régimen jurídico contenido en las siguientes disposiciones:

- Las disposiciones del presente Manual
- Lo dispuesto en los artículos 98,99 y 100 y demás pertinentes del C.P.A.C.A.
- Lo preceptuado en el Estatuto Tributario.
- Lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil en materia de proceso ejecutivo singular.
- Lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012
- Las demás normas pertinentes.

ARTÍCULO 39.- PROCEDENCIA DEL COBRO COACTIVO. Todas las obligaciones a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, pueden ser cobradas a través del procedimiento del cobro coactivo, teniendo en cuenta los siguientes términos:

- A más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la etapa del cobro persuasivo.
- Dentro de los tres (3) últimos meses anteriores al día en que este por prescribir la acción de cobro, según el caso. Esto aun sin que previamente se hubiese iniciado y culminado la etapa del cobro persuasivo.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

- Cuando a pesar de haberse iniciado la etapa del cobro persuasivo, esta no tenga posibilidades de culminar satisfactoriamente.
- En los demás casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, haya lugar a iniciar la recaudación por Cobro coactivo.

ARTÍCULO 40.- OPORTUNIDAD. Recibido el documento en que conste la obligación, se verificará que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, actividad que estará a cargo del asesor jurídico asignado al proceso de cartera.

ARTÍCULO 41.- PARTES. Son parte en el proceso de cobro coactivo:

- La E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA a través del funcionario ejecutor designado para tal efecto.
- El deudor (responsable del pago) demandado, quien puede intervenir personalmente o a través de apoderado.
- El apoderado del deudor (responsable del pago), quien debe ser abogado inscrito. No es posible la representación del deudor (responsable del pago) a través de curador ad ítem.

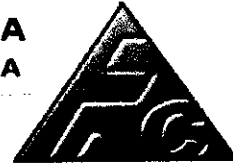
ARTÍCULO 42.- FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. De todo proceso administrativo de cobro coactivo se formará un expediente, debidamente foliado; la numeración de los expedientes corresponderá al Código Único de Radicación de Procesos. El expediente sobre el Cobro Coactivo en cada caso está conformado por: Un cuaderno principal para la actuación ante la Cobro coactivo que se adelanta por la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

Cuaderno Principal: Para la actuación ante la Cobro coactivo que se adelanta por la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA. Se formará con la providencia o acto administrativo que cumple con los requisitos legales, seguido de la resolución de mandamiento de pago, las diligencias para su notificación, los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición contra el mandamiento de pago, y demás actos administrativos definitivos, como la resolución que resuelve las excepciones, los acuerdos de pago, los recibos o listados de constitución de depósitos judiciales por concepto de abonos voluntarios o pago total de la obligación, los que resuelven favorablemente las nulidades, la resolución de seguir adelante la ejecución, las liquidaciones del crédito y de las costas, los autos de archivo y terminación del proceso.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

Los cuadernos adicionales: Que se requieran para las medidas cautelares de embargo

PARAGRAFO. - Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el deudor o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el deudor, en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 43.- CARTERA OBJETO DE COBRO COACTIVO. Serán objeto de cobro coactivo el conjunto de acreencias a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, consignadas en títulos base de recaudo que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y actualmente exigibles y los cuales deben encontrarse debidamente ejecutoriadas.

ARTÍCULO 44.- TÍTULO EJECUTIVO: Para los efectos del Proceso Administrativo de cobro Coactivo, por título ejecutivo se entiende el documento en el que consta una obligación consistente en una suma de dinero a favor de la entidad, clara, expresa y actualmente exigible. De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, para efectos del procedimiento de cobro coactivo en la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, serán títulos ejecutivos, los siguientes:

Todo acto administrativo ejecutoriado, proferido por la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA en el cual se imponga a su favor una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a continuación, se detallan:

- Las sentencias y demás decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas que impongan la obligación de pagar una suma de dinero a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
- Las actas de conciliación, las liquidaciones, los acuerdos de pago y demás documentos que contengan obligaciones a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
- Todo pagaré que respalde un acuerdo de pago incumplido
- Los demás títulos que presten mérito ejecutivo y en los cuales consten obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

ARTÍCULO 45.- MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO. El mandamiento de pago es la providencia que consiste en la orden de pago que emite el funcionario ejecutor para que



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del mismo, se cancelen los valores adeudados junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas a que haya lugar.

PARAGRAFO: La facilidad de un acuerdo de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite el proceso administrativo de cobro coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro, mantener las medidas cautelares o levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación. En todo caso se debe preferir las medidas cautelares que recaigan sobre bienes inmuebles.

La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad de la entidad, según el caso, como facultad potestativa de esta, de acuerdo con la normatividad interna mediante la cual se establece el del proceso administrativo de cobro coactivo, en los términos de Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 46.- REQUISITOS Y CONTENIDO DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO: Para librar mandamiento de pago se requiere el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enunciarán. Además, el auto que ordene el mandamiento ejecutivo contendrá una parte motiva y otra resolutive con los siguientes componentes:

- Nombre de la entidad y dependencia ejecutora.
- Ciudad y fecha en letras y números.
- Competencia con la cual se actúa.
- Descripción del título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con la constancia de ejecutoria del acto administrativo que conforme el título, indicando su número y fecha.
- Identificar plenamente al DEUDOR (responsable del pago), indicando nombre o razón social, y documento de identidad o NIT, según el caso.
- Establecer con precisión la cuantía de la obligación, acreencia o aporte, más los intereses causados.
- En el mismo texto del mandamiento de pago, se debe advertir que pueden proponerse excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación personal y en su defecto a la notificación que por correo certificado se realice.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago es una actuación que debe entenderse restringida al proceso administrativo de cobro coactivo, no a la actuación precedente de formación del



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

título ejecutivo, que necesariamente debe cumplirse, porque el proceso de cobro, que se inicia con las notificación del mandamiento de pago no tiene como finalidad la declaración o constitución de obligaciones, sino hacer efectivas las obligaciones claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA** y a cargo del deudor (responsable del pago), por lo que para la ejecución se requiere la existencia previa de un título, tal como se colige en los dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO 47.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la notificación personal del mandamiento de pago al deudor (responsable del pago), su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por correo certificado a la última dirección conocida, para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago, se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor (responsable del pago) y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada, o en su defecto, mediante aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación del lugar.

Cuando el deudor (responsable del pago) se presenta y se notifica del mandamiento, se le hace saber que tiene quince (15) días para cancelar la obligación o para que presente excepciones.

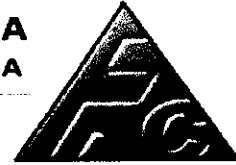
PARAGRAFO. En la notificación de los actos administrativos debe quedar constancia de haberse efectuado la misma, por regla general la notificación de actos proferidos se hace por correo certificado, este correo certificado tiene reglas claras que buscan dar garantía a la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, sobre que, efectivamente el correo por enviado llegue a su destino o en su defecto sea devuelto indicándose las causales de devolución, de conformidad al Decreto 1418 de 1945 en su artículo 137.

ARTÍCULO 48- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS QUE DECIDEN RECURSOS: Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el deudor (responsable del pago) no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de envío de la citación.



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

ARTÍCULO 49.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el deudor (responsable del pago) a la dependencia ejecutora.

ARTÍCULO 50.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la dependencia ejecutora notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la dependencia ejecutora, en la primera fecha de envío de la notificación por correo, pero para el deudor (Responsable del pago), el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 51.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 52.- EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y cobran firmeza, tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003.

ARTICULO 53. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento de cobro coactivo son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 54.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Quando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

Los términos correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el funcionario ejecutor, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase.

Los autos de sustanciación deben dictarse en el término de tres (3) días, los interlocutorios en diez (10) días y las sentencias en cuarenta (40) días, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Las partes podrán renunciar total o parcialmente a los términos del traslado.

ARTÍCULO 55.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. Cuando el deudor (responsable del pago) se notifica y paga inmediatamente la obligación, se dará por terminado el proceso y se archivará el expediente mediante auto que así lo indique.

ARTÍCULO 56.- INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, según lo preceptúa el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 57.- EXAMEN DEL EXPEDIENTE. Sin excepción, los expedientes solo podrán ser examinados por las partes, los abogados debidamente reconocidos, los dependientes de estos debidamente autorizados y en relación con los asuntos en que ellos intervengan, por los funcionarios públicos en razón de su cargo y por las personas autorizadas.

PARÁGRAFO. - Si en el expediente se encontrase un auto pendiente de notificación que deba hacerse personalmente al deudor (responsable del pago) o a su apoderado, no podrá ser examinado por ellos sino después de surtida esta diligencia.



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

ARTÍCULO 58.- ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. Terminado el proceso, los diferentes cuadernos deberán ser archivados en la dependencia ejecutora o en su defecto en el archivo de gestión de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

ARTÍCULO 59.- MEDIDAS CAUTELARES, OBJETO, COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y ALCANCES: Simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor decretará si fuere procedente, el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado para garantizar el pago de la obligación que se pretende cobrar. Estas medidas también se podrán dictar con antelación a proferir el mandamiento de pago o con posterioridad a este.

En el evento en que se decreten simultáneamente con el mandamiento de pago, estas se tramitarán en providencia separada.

El funcionario ejecutor podrá dictar las medidas cautelares de embargo y secuestro, cuando tenga la certeza de los bienes y activos de propiedad del deudor (responsable del pago).

ARTÍCULO 60.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. De acuerdo con lo señalado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieran la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. - El avalúo de los bienes embargados, lo hará la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor (responsable del pago) no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, caso en el cual, el deudor (responsable del pago) le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

La Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, en su calidad de funcionario ejecutor podrá disponer la reducción de los embargos, en aplicación a lo días

ARTÍCULO 61.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR EMBARGOS. Para decretar embargos se procederá de la siguiente manera:



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!

**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá un certificado en que conste la medida cautelar.

En el evento en que algún bien no pertenezca al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al funcionario ejecutor, si lo registra, este, de oficio ordenará la cancelación del embargo. No obstante, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554 del C.P.C., modificado por el artículo 65 de la Ley 794 de 2003.

El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos que a continuación se señalan, los cuales se efectuarán observando lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003: el de un crédito u otro derecho semejante, el de derechos o créditos, el de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de

depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, el de interés de un socio en sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, el de interés de un socio en sociedades civiles, el de salarios y el de sumas de dinero depositadas en bancos.

ARTÍCULO 62.- LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Según lo preceptuado en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el funcionario ejecutor de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el limite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe limite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante, de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor,



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!

**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor (responsable del pago) hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptado por la entidad.

ARTÍCULO 63.- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La Dependencia Ejecutora levantará los embargos y secuestros en los siguientes casos:

- Si se ordena la terminación del proceso coactivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospera una excepción previa o de mérito.
- Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registro aparezca que la parte contra la cual se profirió no es la titular del derecho de dominio del respectivo bien.
- Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita el levantamiento de la medida, dentro de los veinte (20) días siguientes, para que se declare que tenía posesión material del bien en el momento en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable.
- Si se presta caución de conformidad con el Art. 519 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 64.- EXCEPCIONES Y NULIDADES - INCIDENTES DE EXCEPCIONES: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer las excepciones que considere, expresando los hechos en que se funden. El escrito deberá acompañarse con los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretendan hacer valer.

Los incidentes de excepciones en los procesos ejecutivos de Cobro coactivo se tramitarán conforme al artículo 832 del Estatuto Tributario.



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

ARTÍCULO 65.- EXCEPCIONES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 831 del ESTATUTO TRIBUTARIO, contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo
- La existencia de acuerdo de pago
- La falta de ejecutoria del título
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió.

ARTÍCULO 66.- EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO. Cuando el título ejecutivo sea una sentencia o una providencia que conlleva ejecución (Art. 163 del CPACA.) solo se pueden alegar las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, indebida representación de las partes y no se practica en legal forma la notificación, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectivas providencias y la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7o y 9o del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 442 del CGP.

En casos distintos a los señalados en el inciso anterior, se podrán proponer todas aquellas excepciones que ataquen el fondo de la pretensión.

ARTÍCULO 67.- PRUEBAS. La parte ejecutada al proponer excepciones debe acompañar los documentos relacionados con aquellas y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer, como lo estatuye el Numeral 1o del Art. 509 del Código de Procedimiento Civil (Art. 1o Numeral 269 del Decreto 2282 de 1989)

ARTÍCULO 68.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario executor así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor (responsable del pago) cancela la totalidad de las obligaciones.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 69.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 834 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992 en la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 70.- CAUSALES DE NULIDAD Y OPORTUNIDAD PARA ALEGARLAS: En el Procedimiento Administrativo de cobro coactivo, son causales de nulidad que afectan al proceso en todo o en parte las siguientes:

1. Cuando no corresponde al cobro coactivo.
2. La falta de competencia.
3. Cuando se procede contra sentencia ejecutoriada superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas.
5. Cuando es indebida la representación de las partes.
6. Cuando no se practica en legal forma la notificación al deudor (responsable del pago), su representante legal o a su apoderado.

Las nulidades podrán alegarse en cualquier tiempo, mientras no haya terminado el proceso por pago u otra causal legal. Sin embargo, se exceptúa la causal fundamentada en la falta de formalidades para efectuar el remate de bienes, la que solo podrá alegarse antes de proferirse el correspondiente auto aprobatorio.

ARTICULO 71.- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

- Cuando el deudor (responsable del pago) no la alega oportunamente o la convalida expresamente antes de que el funcionario ejecutor reponga la actuación.



**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



**RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”**

- Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la respectiva nulidad. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. - La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

El auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

**ARTÍCULO 72.- SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS –
PROCEDENCIA:** La suspensión del proceso procede en los casos en que ha sido demandado el acto administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado y en tal evento ha de suspenderse el proceso ejecutivo por Cobro coactivo, mediante auto, siempre y cuando se presente copia de la demanda con el auto admisorio de la misma, o certificación de la Corporación en que conste tal hecho. Art. 170, numeral 2o del Código de Procedimiento Civil.

La solicitud de revocatoria directa no constituye prejudicialidad y por lo mismo no da lugar a la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 73.- SENTENCIA DE LA ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar, no se hubiere propuesto excepciones o el deudor (responsable del pago) no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

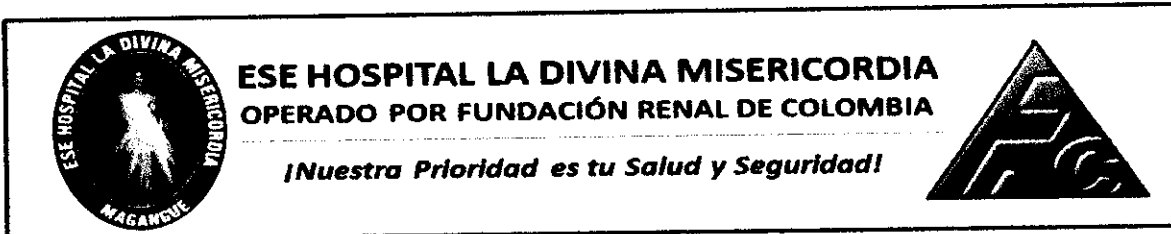
PARÁGRAFO. - Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor (responsable del pago) si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 74.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SENTENCIA Y CONDENA EN
COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días

Dirección: Barrio San José ave. Colombia N° 13 -146- Tel: 6888223

39

Email: misericordia@esehospitaldivinamisericordia.gov.co - esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

ARTÍCULO 75.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. De acuerdo con lo normado en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, el deudor (responsable del pago) deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, para ello, previamente al pago de la obligación y en firme la providencia que condena en costas, se practicará una liquidación que incluya además del valor del crédito, las costas y gastos del proceso.

Las costas serán tasadas máximo en un cinco por ciento (5%) sobre el total de la obligación. De estas hacen parte los honorarios profesionales que le reconozca el Hospital al abogado (Asesor Jurídico Externo para Cobro Coactivo) encargado de liderar el Procedimiento administrativo de Cobro Coactivo.

Dicha liquidación se correrá traslado al interesado por estado o por correo electrónico o por correo certificado a la dirección judicial. Si el deudor (responsable del pago) no estuviese de acuerdo, podrá objetarla dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del traslado. Recibida la objeción por el funcionario ejecutor, este la resolverá de plano; contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 76.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL CRÉDITO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene realizarla, se deberá presentar la liquidación especificando el capital, los intereses y las costas judiciales, si fuere el caso (Avisos y publicaciones, honorarios profesionales de abogado, de auxiliares de la justicia y otros gastos probados dentro del proceso).

ARTÍCULO 77.- TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN. De la liquidación del crédito se dará traslado al ejecutado por tres (3) días mediante auto contra el cual no proceden recursos, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 78.- APROBACIÓN O MODIFICACIÓN. Vencido el traslado el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación.



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

ARTÍCULO 79.- AVALUÓ Y PAGO CON BIENES. Practicados el embargo y secuestro y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme con las reglas siguientes:

El funcionario ejecutor deberá presentarlo en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el funcionario ejecutor, el ejecutado tendrá diez (10) días para hacerlo en la misma forma y si no aporta dicho avalúo, se designará el perito evaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos; en los casos aquí previstos no habrá lugar a objeciones.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242 del C.P.C., modificado por el artículo 1o numeral 112 del Decreto 2282 de 1989, sin perjuicio de que el funcionario ejecutor ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Si el ejecutado considera que no es idóneo este medio para establecer su precio real, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas antes mencionadas.

Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho ya otorgado, es decir, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C., modificado por el artículo 1o numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. Sin embargo, en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.





ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, esta solo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

En los casos de los numerales 5o a 8o del artículo 682 del C.P.C. - modificado por el artículo 1o numeral 340 del Decreto 2282 de 1989, adicionado por el artículo 41 del Decreto 2651 de 1991 - y de inmuebles, si el funcionario ejecutor lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

ARTÍCULO 98.- REMATE DE BIENES: Se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 448 del CGP, que establece, una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

ARTÍCULO 99.- ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. La Dependencia Ejecutora, dará por terminado el proceso y ordenará el archivo y des anotación del expediente cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

- Pago total de la obligación (Art. 461 del CGP)
- Prescripción de la acción de cobro.
- Cuando los recursos, acciones o demandas contra el acto administrativo que constituye el título ejecutivo hayan sido resueltos en favor del ejecutado.
- Terminación del proceso por revocatoria del mandamiento de pago
- En el mismo auto que de ordene la terminación del proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y la comunicación del desembargo a quien corresponda



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCIÓN No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA”

Las costas se liquidan por el funcionario ejecutor, tan pronto como quede ejecutoriada las providencia que se imponga y corresponde a dicho funcionario ordenar que se rehaga o aprobarla, en los términos del C.P.C.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA

ARTICULO 100.- DISPOSICIONES FINALES. Las disposiciones contenidas en la presente Manual se aplicarán sin perjuicio a las actividades que desarrollen las áreas de radicación, áreas de Facturación, Auditoria de Cuentas Medicas, Jurídica, área Financiera, y las Gerencias de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA y del Operador – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 101.- DEROGATORIA: Las disposiciones establecidas en el presente Manual derogan en su totalidad a las disposiciones contenidas en la Resolución No.13-430-16-42-00-218 del 16 de abril del 2019 emanada de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

ARTÍCULO 102.- VIGENCIA: El presente Manual o Reglamento Interno rige a partir de su publicación en la página web de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA www.hospitalladivinamisericordia.gov.co

Dada en la ciudad de Magangué - Bolívar., a los once (11) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020).

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nulfa Isabel Manjarrez Surmay
NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY

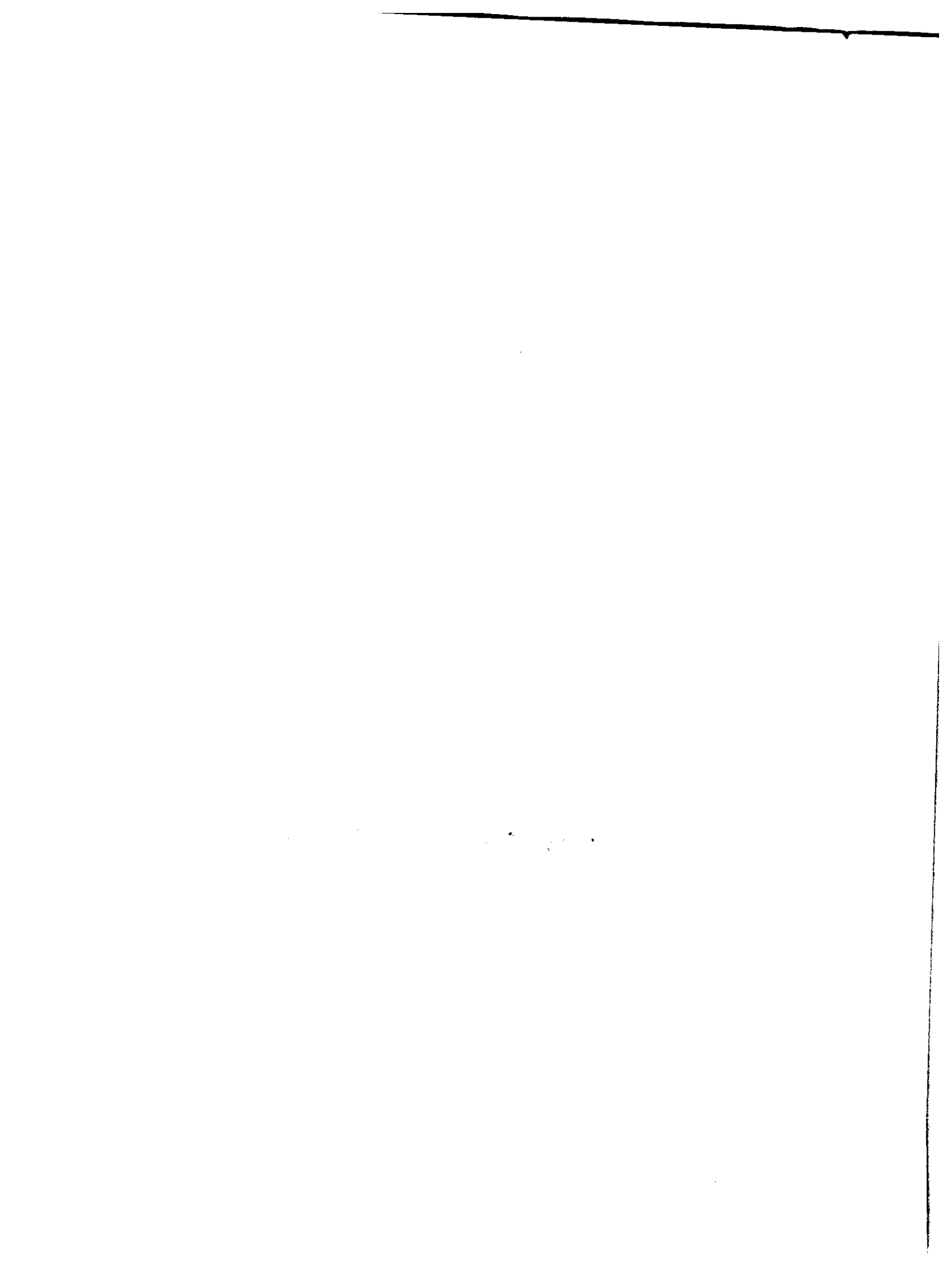
GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA

Proyectó: Asesor Jurídico - Cencas Ltda – Dra. Clara Uribe del Operador Fundación Renal de Colombia
Revisó:

- Asesor Jurídico de la Gerencia del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la EHLDM – Dr. Yair Portela
- Asesor del Área de Cartera de la EHLDM – Dr. Roberto Gómez
- Asesor Gestor de Cartera - Dr. Hugo de Ávila del Operador Fundación Renal de Colombia
- Asesor Coordinador de Auditoria – Dr. Carlos Morelos Oyola del Operador Fundación Renal de Colombia
- Asesor Coordinador del Proceso Radicación – Dr. Elkin Santana del Operador Fundación Renal de Colombia
- Asesor – Contador de la EHLDM – Dr. Jairo Barrios
- Asesor Coordinador del Proceso de Facturación – Dr. Wilson Chávez del Operador Fundación Renal de Colombia
- Gerencia – Dr. Lucio Rangel – Fundación Renal de Colombia

Dirección: Barrió San José ave. Colombia N° 13 -146- Tel: 6888223

Email: misericordia@esehospitaladivinamisericordia.gov.co - esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com





**ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



RESOLUCION No. 13-430-16-42-00-729 DE 2020
(noviembre 11)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA"

Las costas se liquidan por el funcionario ejecutor tan pronto como quien por intermedio del presidente o de la asamblea de accionistas o de alguna fundación o entidad que se designe o acualita en los términos del C.P.C.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA

ARTICULO 100.- DISPOSICIONES FINALES: Las disposiciones contenidas en la presente Manual se aplicaran en todas las actividades que desarrollan las áreas de facturación, áreas de facturación, Auditoría de Cuentas Médicas, Jurídica, área financiera y las Gerencias de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de Operación FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.

ARTICULO 101.- DEROGATORIA: Las disposiciones contenidas en el Manual se derogan en su totalidad a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 13-430-16-42-00-729 de 2020 de la Gerencia de Operación de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

ARTICULO 102.- VIGENCIA: El presente Manual o Reglamento Interno, a partir de su publicación en la página web de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

Dada en la ciudad de Manizales, Bolívar, a las 11:00 horas del día 11 de noviembre de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Nulfa Isabel Manjarrez Surmay
NULFA ISABEL MANJARREZ SURMAY

GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA

- [Illegible]
- [Illegible]
- [Illegible]
- [Illegible]
- [Illegible]
- [Illegible]
- [Illegible]
- [Illegible]



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR	
Radicado N°	: IUS-E-2020-046043 / IUC-D-2020-1457990
Implicado	: Candelaria Valdelamar Martínez
Cargo y entidad	: Representante legal de la ESE Divina Misericordia de Magangué Bolívar
Quejoso	: Cesar Humberto García Jaramillo
Fecha de la queja	: 27/01/2020
Lugar de los hechos	: Magangué - Bolívar
Fecha hechos	: Año 2019
Conducta	: Presunta irregularidades en proceso de cobro coactivo
Asunto	: Auto que ordena archivo en indagación preliminar (artículo 73 Ley 734 de 2002)

Cartagena de Indias D, T y C. 6 de octubre de 2020

I. ASUNTO

Procede la Procuraduría Regional de Bolívar, a evaluar el mérito de la Indagación Preliminar adelantada contra Candelaria Valdelamar Martínez, en su condición de representante legal - ESE Hospital Divina Misericordia de Magangué Bolívar.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en el literal a) numeral 1° del artículo 75 del Decreto 262 de 2000Cartagena de Indias D.T. y C.,

II. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

1. De la queja

El señor Cesar Humberto García Jaramillo, en su calidad de Director Administrativo y representante legal de Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar-COMFAMILIAR, mediante queja de fecha 27 de enero de 2020, recibido en esta Regional el mismo día y radicada bajo el número E-2020-046043, pone en conocimiento las presuntas irregularidades presentadas en el proceso de cobro coactivo No. 0003 del 30 de agosto de 2019, adelantado por la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué, en contra de COMFAMILIAR; los hechos se resuman así:

“La ESE Hospital Divina Misericordia de Magangué, adoptó mediante Resolución 0003 del 30 de agosto de 2019, proceso administrativo de cobro coactivo en contra de mi representada.

En el mencionado proceso coactivo, la ESE libró mandamiento de pago en contra de mi representada, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$47.000.000.000), incluido los intereses moratorias, por concepto de la prestación de los

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-517151, extensión 54500 (fax)
regional.bolivar@procuraduria.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.



servicios de salud del Segundo Nivel de Atención a los afiliados adscritos y beneficiarios de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA y BOLÍVAR, amparados en la excepción a la regla de la inembargabilidad desarrollada a partir de las sentencias C-372 de 2002. C-566 de 2003 y 1154 de 2008.

El mencionado acto administrativo fue notificado el día 22 de octubre de 2019, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA y BOLÍVAR.

La corporación que represento, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentó incidente de nulidad de lo actuado, por existir imposibilidad de adelantarse cobros coactivos por las Empresas Sociales del Estado, para el cobro de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud.

Igualmente, se presentaron las excepciones procedentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro del término legal.

Posteriormente, mediante Resolución No. 0005 del 20 de noviembre de 2019, la ESE Hospital Divina Misericordia de Magangué, resolvió negar la nulidad planteada, por considerarse amparada por el artículo 68 y 79 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, mediante resolución No. 0006 del 21 de noviembre de 2019, la ESE Hospital Divina Misericordia de Magangué, resuelve dictar sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en contra de mi representada, por la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$14.565.584.323.00), declarando no probadas las excepciones propuestas, y negando a su vez, las pruebas solicitadas.

Paralelamente, la ESE Hospital Divina Misericordia de Magangué, ordenó medida cautelar de embargo en contra de los recursos del régimen subsidiado de salud, mediante Resolución de embargo y retención No. 0004 del 30 de agosto de 2009, librando sendos oficios a las diferentes entidades financieras del país, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$47.000.000.000).

A la fecha, mi representada se encuentra afectada por el proceso de cobro coactivo referido, y como consecuencia de la aplicación de la medida sobre recursos de las siguientes naturalezas:

- Reservas técnicas constituidas conforme al decreto 2702 de 2014 artículo 8, numeral 4.
- Recursos del FOSFEC, regulados por la ley 1929 de 2018.
- Recursos pertenecientes al Fondo de Ley Vivienda de Interés Social FOVIS, creado por la ley 49 de 1990.
- Recursos procedentes de los aportes parafiscales del 4% de los empleadores afiliados a esta Caja de Compensación Familiar, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 21 de 1982.
- Recursos pertenecientes al régimen subsidiado de salud.

Los anteriores recursos han sido afectados por la aplicación indiscriminada de la medida, a solicitud de la ESE Divina Misericordia de Magangué ante Banco Davivienda S. A., Banco De Occidente S. A. y Banco Colpatria.”

Conforme al último predicamento, afirma el quejoso que se ha ordenado embargo sobre recursos diferentes a la salud que tienen el carácter de inembargables porque son rentas parafiscales con destinación específica; adicionalmente, alega que las Empresas Sociales del Estado como quiera que prestan un servicio en igualdad de



condiciones que los particulares, no tienen la potestad para aplicar la jurisdicción coactiva porque no están investidas de autoridad, aspecto ligado al concepto “imperio del estado”, por lo tanto, afirma, no puede ser juez y parte, por lo que debió acudir al juez natural.

2. De la indagación preliminar (folios 23 al 25).

La Procuraduría Regional de Bolívar, con fundamento en la información referida, por auto calendado 13 de abril de 2020, ordenó la apertura de indagación preliminar contra Candelaria Valdemar Martínez en su calidad de representante legal de la ESE Hospital Divina Misericordia de Magangué Bolívar, conforme a los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En esta etapa se allegaron al expediente los documentos que acreditan nombramiento, posesión, de la indagada en el cargo de Gerente de la ESE Hospital La Divina Misericordia de Magangué; igualmente se allegó hoja de vida, manual de funciones y certificado de tiempo de servicios. Van del folio 28 al 114.

III - CONSIDERACIONES DE LA REGIONAL

En el presente asunto se plantean, fundamentalmente dos líneas de inconformidad, por parte del quejoso. La primera se refiere a la circunstancia de que las Empresas Sociales del Estado (ESE) no tienen, según la queja, la facultad legal para adelantar procesos de jurisdicción coactiva. La segunda es la atinente a los recursos del sector salud, que en su criterio son inembargables; para ello se apoya en varias citas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como la C-655 de 2003.

Para sustentar el primer criterio el quejoso acude a la sentencia C-666 de 2000, de la Corte Constitucional, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 112 de la ley 6° del 30 de junio de 1992, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 112.- Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.” **Lo subrayado es del texto.**

Como se puede leer en dicha sentencia, el juicio de constitucionalidad se contrae a los organismos **vinculados**, para comprenderlo mejor remite al párrafo del artículo 50 de la Ley 489 de 1998, que prescribe lo siguiente:



"Artículo 50.- Contenido de los actos de creación. (...) Parágrafo- Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquéllos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación" (se subraya). **Subrayas son del texto.**

La Corte Constitucional, luego del análisis de una serie de normas referidas a la naturaleza jurídica de las entidades señaladas en el párrafo precedente, y particularmente los organismos que expresamente menciona el "artículo 68 del C.C.A."; concluye, que "la jurisdicción coactiva atribuida por el precepto materia de examen a los entes vinculados estaría atada a actos que podrían considerarse de **gestión y no de autoridad**, ya que los numerales 4, 5 y 6 del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo -que les serían aplicables- se refieren al manejo de sus relaciones bilaterales con los particulares. Pero como ya se explicó, los concernientes a los conflictos contractuales, según la legislación vigente, deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 75 de la Ley 80 de 1993)." Negrillas no son del texto.

El quejoso también trae el concepto 1-2016-138887(folio 8 al 19) emanado de la Supersalud, que en lo esencial se apoya en la citada sentencia. Y advierte que el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 excluyó las obligaciones que podrían cobrarse mediante la jurisdicción coactiva; refiriéndose a aquellas respecto de las cuales la cobranza es similar a la de los particulares. Igualmente aporta el concepto número 4633 de febrero 21 de 2011 del Ministerio de la Protección Social. En ambos se concluye que las ESE están excluidas del campo de aplicación de las facultades excepcionales de cobro coactivo; por cuanto ellas realizan actividades de cobranza similar o igual a la de los particulares en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios. Resaltan que ellas desarrollan actividades de gestión y no de autoridad, semejante a la de los particulares.

Leído el párrafo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, se observa que se refiere al contrato de mutuo. Las ESE no celebran contratos de mutuo, tampoco desarrollan actividades de cobranza similares a las de los particulares. El objeto de tales entidades es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social, de conformidad con el numeral 2 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido no le es aplicable el citado parágrafo.

Para complementar dicho argumento, este despacho se permite destacar, la aclaración del voto del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO propuesto en la sentencia C- 666 de 2000 que viene dicha, en la que expresó:

"En mi criterio, resulta inaceptable la argumentación a la que acudió la Sala -ya que no estaba en la ponencia original- para sostener la exequibilidad del precepto en lo atinente al recaudo de sumas provenientes de funciones administrativas.

Que "en estos casos, la atribución excepcional en cuestión (jurisdicción coactiva) estaría plenamente justificada, en cuanto las funciones administrativas asignadas expresamente



por la ley llevarían implícita la noción de imperium", es algo que contradice la columna vertebral de la Sentencia, que se funda precisamente en el hecho de que los entes vinculados carecen de ese atributo, **propio de los organismos netamente estatales**, y, al actuar en plano de igualdad y en competencia con los particulares, mal podrían estar dotados de atribuciones como la mencionada." Negrillas fuera de texto.

No obstante, lo dicho en el salvamento de voto, quedó aprobada la excepción en favor de los organismos vinculados, en el sentido que, si pueden acudir a la jurisdicción coactiva siempre que "el legislador, en ejercicio de su libertad de conformación de la estructura administrativa, asigne a ciertos entes vinculados funciones administrativas. **En estos casos, la atribución excepcional en cuestión estaría plenamente justificada, en cuanto las funciones administrativas asignadas expresamente por la ley llevarían implícita la noción de imperium.** En consecuencia, la asignación de la jurisdicción coactiva a los organismos vinculados será declarada exequible, pero bajo el entendido de que éstos podrán hacer uso de dicha atribución únicamente respecto de las indicadas funciones administrativas, y no en cuanto hace referencia a otras funciones y actividades." Negrillas fuera de texto.

Ahora, la Sentencia C-666 de 2000 de la Corte Constitucional, decidió sobre una norma de orden nacional, refiriéndose concretamente a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, como organismos vinculados. En tanto que, las Empresas Sociales del Estado forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y pertenecen al sector descentralizado por servicios, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

El artículo 83 de la Ley 489 ibidem, prescribe que:

Las "empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."

La Ley 1122 de 2007, "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 26 lo siguiente:

"Artículo 26. De la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas. La prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará a través de Empresas Sociales del Estado (ESE) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud. En todo caso, toda unidad prestadora de servicios de salud de carácter público deberá hacer parte de una Empresa Social del Estado, excepto las unidades de prestación de servicios de salud que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y de aquellas entidades públicas cuyo objeto no es la prestación de servicios de salud. En cada municipio existirá una ESE o una unidad prestadora de servicios integrante de una ESE."



La Corte Constitucional en la Sentencia C-665 de 2000. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

Las empresas sociales del Estado son entes que no pueden confundirse con los establecimientos públicos y que constituyen una nueva categoría de entidad descentralizada concebida con un objeto específico que la propia legislación ha señalado y que justifica, por razón de los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el legislador, unas ciertas reglas y una normatividad también especial. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetos al control político y a la suprema dirección del órgano de dirección al cual están adscritos”.

En torno a lo dicho en el concepto número 4633 de febrero 21 de 2011 del Ministerio de la Protección Social, en el sentido de que en sus relaciones contractuales las ESE se comportan como particulares, por lo tanto, no están habilitadas para ejecutar el cobro coactivo, por cuanto estarían excluidas por virtud del parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006. Sobre este particular Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bogotá, en concepto con Radicado 17IE8326 del 4 de mayo de 2017, dijo lo siguiente:

“Se confunde la naturaleza y prerrogativa pública de las ESE, con el régimen jurídico aplicable en materia contractual.”.

La prerrogativa dada por ley a las Empresas Sociales de Estado, para aplicar el derecho privado en el giro principal de sus negocios jurídicos, obedece a la finalidad de hacer más ágil la prestación del servicio de salud, en la que la parte financiera juega un papel importante junto a la pronta recuperación de cartera. Por lo tanto, parece ilógico que esa misma circunstancia, del régimen privado, se convierta en un cuello de botella a la hora de recuperar sus acreencias, sometiéndolas a las demoras propias de la jurisdicción. El cobro coactivo surge como un mecanismo que facilitaría la prestación de un servicio de salud, que, en su carácter público, debe prestarse de manera directa a nivel nacional y territorial, con la rapidez que requiere este servicio esencial

En apoyo de lo precedentemente dicho, transcribimos las siguientes normas, de las que se colige la facultad del cobro coactivo de las ESE.

1. Decreto Ley 100 de 1993

“ARTICULO. 194.-Naturaleza. Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

2. Decreto Ley 1421 de 1993

“ARTÍCULO 169. **Jurisdicción Coactiva.** Las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su

6



favor, de conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.”

3. Ley 1066 de 2006

“**Artículo 5°.** Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”. (Subrayado fuera de texto).

4. Ley 1437 de 2011

“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

5. Sentencia C-649 de 2002 Corte Constitucional

“... esta Corte ha explicado que la denominada **jurisdicción coactiva**. Es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca en la órbita de la **función administrativa** cuyo objeto es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en **sede administrativa**...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, de conformidad con la Ley 100 de 1993 corresponde a una entidad pública descentralizada con autonomía propia. El concepto “descentralizada”, comporta el reconocimiento de personería jurídica, y tiene como única finalidad habilitar a estas últimas para ser sujetos de derechos. La ley 1421 de 1993, en su artículo 169, le otorgó la prerrogativa de cobro coactivo y radicó en cabeza de estas el deber legal de recaudar las obligaciones creadas en su favor, siempre y cuando éstas consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para **la normalización de la cartera pública** y se dictan otras disposiciones, de manera general, le asignó a las entidades públicas que ejerzan función administrativa o **presten servicios**, cualquiera sea su nivel, la facultad de cobro coactivo para recaudar rentas o caudales públicos (toda obligación exigible a su favor), a través del procedimiento normado en el Estatuto Tributario Nacional, conservando la expresión jurisdicción coactiva en el artículo 5° de la ley en cita. Se resalta las que las Empresas Sociales del Estado prestan un servicio público, en este caso de Salud.



Finalmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 98 consagra la competencia jurídica para que las ESE ejerzan la prerrogativa del cobro coactivo. Pero de manera específica lo hace el artículo 169 del Decreto ley 1421 de 1993.

Las normas analizadas, llevan a pensar que las Empresas Sociales del Estado tienen la prerrogativa de la jurisdicción coactiva, en cuanto son una categoría especial de entidad pública, descentralizada, que prestan el servicio público de salud. No es casual que contrario a los conceptos aludidos por el quejoso existan otros que abogan por la prerrogativa en cabeza de las ESE; en este sentido está el concepto de la Oficina jurídica y apoyo del Ministerio de la Protección Social radicado: Int. Jur. 66357 del 2016/07/03. Igualmente puede verse el concepto Radicado 17IE8326 del 4 de mayo de 2017 emanado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bogotá.

Visto el mandamiento de pago¹ expedido por la ejecutante dentro del proceso de cobro coactivo, vemos que se apoya en las normas estudiadas precedentemente. Desde esa arista no se aprecia en la indagada conducta reprochable disciplinariamente.

En cuanto al segundo punto, atinente a la inembargabilidad o no de los recursos del sector salud, este Despacho procede a revisar varios conceptos útiles a la presente diligencia, así:

1°) Naturaleza del proceso de cobro coactivo.

Ley 1066 de 2006, especialmente su Art. 5°, determina que:

“las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de una función jurisdiccional, sino que es el ejercicio de un procedimiento administrativo, encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo². Este ejercicio por parte de otras entidades y de particulares, encuentra soporte en el artículo 116³ y 209⁴ de la Constitución Política de Colombia, también en el artículo 13 de la Ley 270 de 1996. La Corte Constitucional en la sentencia C-224 de 2013, sobre el particular, señaló:

¹ CD, visto a folios 179 y 180

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de octubre de 1989.

³ Constitución Política Art. 116, inciso tercero, el cual estableció que "...excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas (...)"

⁴ El Art. 209, precisa que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".



“Por otro lado, la naturaleza del cobro coactivo ha sido ampliamente discutida, hasta el punto de que no existe al momento una tesis dominante en la comunidad jurídica. En esta Corporación, por ejemplo, ha prevalecido la tesis de que su ejercicio envuelve la realización de actividades administrativas, por cuanto no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública; con fundamento en esta consideración ha concluido que las determinaciones pueden ser atacadas por vía de tutela sin tener que cumplir los requisitos del amparo contra providencias judiciales, que las decisiones pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que la ejecución de impuestos se sujeta al control judicial, o que particulares pueden realizar directamente el remate de los bienes objeto de cobro.”

El cobro coactivo fue definido por la Corte Constitucional como:

“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁵.

También alega el quejoso que con motivo del embargo ordenado por la ESE Hospital La Divina Misericordia de Magangué, no solo se ha retenido recursos del régimen subsidiado en salud, también, recursos para obras y programas sociales que financian subsidios en servicios sociales. Considera este despacho, que tal apreciación del ejecutado debe ser motivo de debate dentro del proceso de cobro coactivo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en **el estatuto tributario**.

De otro lado, los actos administrativos propios del procedimiento administrativo de cobro coactivo están sujetos al control jurisdiccional de los Jueces Administrativos, los Tribunales Contencioso-Administrativos y en última instancia del Consejo de Estado. Por lo que el ejecutado podrá acudir ante esa jurisdicción para enervar la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Contrario a lo dicho, se observa en el expediente acta de conciliación (folios 182 y 183) celebrada entre la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué y COMFAMILIAR, en la que se reconocen por las partes un valor auditado por \$7.173.052,25 con una glosa de \$1.226.398574 correspondiente al año 2019; para el periodo vigencia 2011 – 31 de julio de 2020 una facturación de \$25.392.264.976 con una glosa de \$4.036.323.550.

Adicionalmente, se avizora en los dos CD, legajados a folio 179 y 180, varios documentos que dan cuenta del estado de la cartera relacionado con el presente cobro coactivo. Se destaca del mismo una serie de reuniones producidas por efecto de la circular conjunta 030 de septiembre de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud. Dichas

⁵ Sentencia C-666 de 2000



reuniones eran para sellar compromisos de depuración de cartera (5 /12/2019; 29 /08/ 2020; 03706/2020; 21/02/2020). También se ve una citación para conciliación de cartera, para el día 12 de febrero de 2019. Igualmente, se advierte un documento de fecha 7 de diciembre de 2016 en el que COMFAMILIAR reconoce una deuda de \$9.875.944.718. Igualmente aparecen documentos que informan sobre el agotamiento conciliatorio ante la Supersalud.

Todo lo anterior, dan cuenta de la existencia de una deuda, por prestación de servicios de salud, cuyo deudor es COMFAMILIAR y el acreedor la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué.

Recursos del Sistema General de Participaciones

Los recursos transferidos por la Nación a los entes territoriales, en este caso Sistema General de Participaciones, conocidos anteriormente como I.C.N., son por regla general de naturaleza **inembargable**. En razón a que están destinados a la prestación de servicios públicos fundamentales. La derogada ley 60 de 1993, en su artículo 22 destinó esos recursos a la educación, salud, agua potable y saneamiento básico; educación física, recreación y deporte, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia. De esta forma la ley dio a dichos recursos la característica de destinación específica, con el fin de garantizar que se aplicaran estrictamente a los fines establecidos en la constitución y la ley. En un intento protegiéndolos **contra los embargos, el legislador expidió las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995** hoy compiladas por el decreto 111 del 15 de enero de 1996, denominado Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Este Estatuto en el **artículo 19 estableció el principio de inembargabilidad** de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 356 y 357 defirió a la ley la asignación de los servicios Públicos que le corresponde prestar a los entes territoriales y determinó que su financiación se hará con recursos de ingresos corrientes de la nación, dejando al legislador la determinación del porcentaje aplicable a cada servicio público.

En virtud de lo anterior surgió la ley 715 del 21 de diciembre de 2001 que igual a la Ley 60 de 1993, derogada por el artículo 113 de la ley 715 ibidem, organiza la prestación de los servicios públicos de salud, educación, agua potable y saneamiento básico entre otros y determina la competencia que en esta materia les corresponde a los entes territoriales.

La Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 creó el Sistema General de Participaciones del que hacen parte los ingresos corrientes de la Nación (I.C.N.) y el impuesto al valor agregado (I.V.A), tal como lo dispone el artículo primero (1°) de la precitada ley. En suma, constituyen los recursos que la Nación transfiere a los municipios por mandato de los artículos 356 y 357 de nuestra carta política. Estos **recursos son de destinación específica** de conformidad con el artículo



tercero (3°) de la ley 715 reseñada, que en forma expresa regula el Sistema General de Participaciones de la siguiente manera:

"Una participación con destinación específica para el **Sector Educativo** que se denominara participación para educación. Una participación con destinación específica para el **Sector Salud** que se denominará participación para Salud. Y una participación de **Propósito General** que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico que se denominara participación para Propósito General."

La ley 715 del 21 de diciembre de 2001 dispone, entre otras medidas, para el manejo de recursos transferidos (S.G.P), la creación de fondos que se registrarán **en contabilidad separada** a la de los otros recursos del ente territorial y establece categóricamente que **dichos recursos no harán unidad de caja con los recursos propios del Municipio.**

El legislador para garantizar el cabal cumplimiento en la prestación de los multicitados servicios públicos, en atención al interés general y para asegurar la sujeción al mandato social dispuesto tanto en el preámbulo como en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, dispuso en los artículos 18 y 91 de la ley 715 de 2001, ejusdem, que los dineros del sistema general de participaciones **"(...) Por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera"**, negrillas fuera de texto.

Conforme a lo que viene señalado, todos los recursos que por concepto de transferencias realiza la Nación a los entes territoriales, tienen una destinación específica, y de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 4 de la ley 715 de 2001, ut supra, deben ser invertidos así: participación para el sector educativo 58.5%, participación para el sector salud 24.5% y participación de propósito general 17%.

Referencia jurisprudencial del principio de inembargabilidad, con relación a los recursos del SGP.

La Corte Constitucional desde el año 1992 viene revalidando el principio presupuestal de INEMBARGABILIDAD. Lo hizo en las sentencias C-546/92, C-013/93, C-107/93, C-337/93, C103/94 y C-263/94, al declarar la exequibilidad de los artículos 16 de la ley 38 de 1989, artículo 6° de la ley 179 de 1994 y del artículo 19 del decreto 111 de 1996 normas que contienen el principio de inembargabilidad de los recursos públicos. En esas sentencias la Corte Constitucional dijo que prevalece y se mantiene el principio de inembargabilidad como regla general y **solo como excepción procede el embargo** cuando se trate de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos emanados de sentencias, pero determinó que para el cumplimiento de las mismas debe estarse al plazo de los dieciocho (18) meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, este criterio fue reiterado por la corte Constitucional en la sentencia C-793 de 2002 cuando dijo:

"En consecuencia, esta corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales a favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía



de las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar merito ejecutivo- y embargo-a los dieciocho meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...).”

Con la expedición de la ley 715 de 2001 se generó un cambio jurisprudencial en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación. La normatividad que consagraba tal principio era vulnerada, en parte por posiciones jurisprudenciales encontradas. Demandas de inconstitucionalidad con fundamento en esta ley, obligó a la Corte Constitucional, a decantar el asunto, como lo hizo en la Sentencia de Sala Plena C-793 de 2002, en la que dijo:

“podría afirmarse que en este proceso se está ante un evento de cosa juzgada material. Sin embargo, aunque el artículo 18 de la ley 715 consagra el principio de inembargabilidad de dineros provenientes del sistema general de participaciones y aunque la Corte ya se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 19 del estatuto organito del presupuesto, no puede predicarse la ocurrencia de tal fenómeno, en la medida en que el artículo ahora demandado consagra una nueva disposición más específica, con regulaciones adicionales acerca del alcance de los principios presupuestales y de la administración de los recursos públicos. Por lo tanto, es una norma distinta que exige un pronunciamiento particular de constitucionalidad.”

La Corte Constitucional en sala plena al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 715 de 2001 que prohíbe el embargo de los dineros transferidos para educación, declaró la exequibilidad de dicho artículo en la sentencia C-793 de 2002 y estableció la forma en que operan las excepciones al principio de inembargabilidad; en este sentido, fue categórica al determinar que dichas excepciones proceden únicamente frente a obligaciones que tengan su fuente en el sector educación, pues ratificó que los recursos destinados a educación deben aplicarse solo a esas actividades, ello quiere decir simple y llanamente que si el actor o demandante trabajó para el sector educación puede embargar recursos de ese sector y no le es dable afectar los de salud o los de agua potable y saneamiento básico u otros recursos que tengan destinación específica, a continuación se transcribe lo que dijo la Corte sobre este punto en la sentencia anotada:

“Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715 (19). El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del sistema general de participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4º y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado...”.



Posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia C-566 del 15 de Julio de 2003, expediente D-4361, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, ratificó el planteamiento que viene dicho ampliándolo en su aplicación para los otros sectores de los Recursos del Sistema General de Participaciones, salud, agua potable y Saneamiento Básico. Dijo la Corte lo siguiente:

“Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4º y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio —fijado en la Sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones— debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4ª, 5ª y 6ª cuando éstos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (L. 715/2001, tít. V), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse.

Téngase en cuenta así mismo que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (C.P., arts. 356 y 357) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la ley que regula el Sistema General de Participaciones crea tres sectores: transferencia para educación, transferencia para salud, y transferencia de propósitos Generales; todas ellas de destinación específica a excepción del 28% de propósitos generales que los municipios de las categorías 4, 5 y 6 pueden destinar libremente para gastos de funcionamiento. Igualmente queda claro que solo es posible el embargo atinente a las excepciones señaladas por la Corte Constitucional dentro del sector fuente de la obligación que se reclama, ejemplo, no puede librarse la medida de embargo contra los recursos del sector salud cuando la obligación se generó en el sector educación o en el sector agua potable.



Se resalta que los fallos aludidos fueron emitidos dentro del ejercicio correspondiente al control de constitucionalidad, lo que quiere decir que son de obligatorio cumplimiento. Las decisiones proferidas dentro de esta acción tienen la fuerza de la cosa juzgada constitucional. Al definir la exequibilidad o inexecuibilidad, total o parcial de una norma, la decisión surge con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades, sin excepción.

De los recursos para el sector salud

Los recursos para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a rubros **fiscales o parafiscales**, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del **Sistema General de Participaciones para Salud** (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; **recursos del Presupuesto General de la Nación**; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; **recursos por recaudo del IVA**; recursos por recaudo de CREE; **recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales**; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De acuerdo a lo anterior, el "**Sistema General de Participaciones**" no es la única fuente de financiación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con el fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de "*Cuentas Maestras del Sector Salud*" que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como:

"las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales".

Los "Fondos de Salud", conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes "subcuentas": (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

Los "gastos" de la "Subcuenta de Régimen Subsidiado" son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.



Las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, son diferentes a las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

Realizado el marco, fuente, de los recursos del sector salud, huelga explicar similar a lo consignado de manera general para los dineros del Sistema General de Participaciones (SGP), como aplica el principio de inembargabilidad en este sector.

Concretando el principio de inembargabilidad a los recursos del sector salud, tenemos que el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, dice que *“los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

Paralelamente, la sentencia C-313 de 2014 señala que *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”*.

Consultadas las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras. Se observa que existen **“excepciones al principio de inembargabilidad”** de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (que son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud).

Esas excepciones corresponden a *“la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)”* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Como puede verse, son las mismas excepciones a la que se ha aludido en capítulos anteriores cuando se explicó lo correspondiente al SGP, para lo cual se citó la jurisprudencia pertinente de la Corte Constitucional.

Si bien es cierto, como lo dijo la Sentencia C-1154 de 2008, el Acto Legislativo 4 de 2007 informa de *“una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*, y en ese sentido se inclina por fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP. También es cierto que propende por el mantenimiento de excepciones *“cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*; bajo la consideración que con la medida cautelar se avala el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

En ese orden, los dineros de COMFAMILIAR., girados del SGP, son susceptibles



de ser embargados cuando la medida cautelar se encamine a asegurar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, debido a los servicios de igual naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS. Mas aún, cuando el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se refiere a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones de la “entidad territorial”, es decir, que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

“(..) Entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS - públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”.⁶

Por consiguiente, se concluye que dentro del presente asunto no existió ninguno tipo de actuación que requiera reproche disciplinario frente funcionarios de la ESE Hospital La Divina Misericordia de Magangué, según se ha dicho punto por punto en estas consideraciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho considera frente a los hechos materia de esta Indagación preliminar, que la actuación no puede proseguirse, por cuanto está demostrado que la presunta falta no existió, siendo procedente ordenar la terminación de la actuación disciplinaria y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2.002 -CDU⁷.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Regional de Bolívar (C), en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias

RESUELVE:

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC7397-2018. Radicado No. T 1100102030002018-00908-00
⁷ Ley 734 de 2.002 Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigados no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará u ordenara el archivo definitivo de las diligencias. (negritas y subrayado fuera de texto)



PRIMERO: Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente Indagación Preliminar adelantada contra Candelaria Valdelamar Martínez, en su condición de representante legal - ESE Hospital Divina Misericordia de Magangué Bolívar, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Procuraduría Regional notificar esta determinación a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 103 de la ley 734 de 2002.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso de conformidad con lo señalado el artículo 109 de la ley 734 de 2002.

CUARTO: Por el funcionario responsable, efectuar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL "SIM" los registros correspondientes.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJÍA
Procuradora Regional de Bolívar (C)

IUS-E-2020-046043
Proyectó. E.R.S.